



875209

UNIVERSIDAD VILLA RICA

18  
23

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS JURIDICO Y ESTUDIO  
COMPARATIVO DEL CONCUBINATO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

*José Humberto Lara Molina*

DIRECTOR DE TESIS  
Lic. José Salvatori Bronca

REVISOR DE TESIS  
Lic. Cuauhtémoc Sánchez Serrano

BOCA DEL RIO, VER.

272027

1999

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### **A Dios y a la Virgen de Guadalupe:**

Gracias por haberme ayudado a concluir con mi vida estudiantil proporcionándome la sabiduría y los conocimientos necesarios y exactos; se que siempre estuvieron en mi mente y corazón guiando cada uno de mis pasos por el sendero del bien; gracias por haberme ayudado para ser el profesionalista que ahora soy

**A mi Padre:**

**Ing. José Humberto Lara Utrilla**

Gracias por el sacrificio tan grande que hiciste en darme una preparación profesional la cual es la mejor herencia que me pudiste dar. Gracias por todo lo que me diste. Te quiero mucho donde quiera que estés.

10 Diciembre 1998 Q. E. P. D.

**A mi Madre:**

**Sra. Cleotilde Molina Ortega**

Gracias Madre por el esfuerzo y dedicación que me diste para que yo fuera un hombre de bien y gracias a ese esfuerzo logré culminar mis estudios satisfactoriamente, gracias mamá.

Te quiere tu hijo.

**A mi Hermana:**

**Srita. María de los Angeles Lara Molina**

Gracias manita por tu apoyo en lo bueno y en lo malo tus consejos los cuales me sirvieron para enderezar el sendero, el cual me llevaría a ser profesionista; gracias por todo, te quiere tu hermano. Recuérdalo siempre.

**A mi Familia:**

Gracias por su apoyo.

**A mis Maestros:**

Gracias por sus conocimientos los cuales me sirvieron para terminar mis estudios profesionales.

## INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	
1.1 EL CONCUBINATO EN LA ÉPOCA ROMANA	4
1.2 EL CONCUBINATO EN EL DERECHO CANÓNICO	8
1.3 EL CONCUBINATO EN EL DERECHO FRANCES	9
1.4 EL CONCUBINATO COMO HECHO SOCIAL EN ARGENTINA	10
1.5 EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ESPAÑOL	13
1.6 EL CONCUBINATO EN EL DERECHO MEXICANO	14
1.7 EL CONCUBINATO Y SU EVOLUCIÓN EN EL DERECHO	15
CAPÍTULO II. EL MATRIMONIO	
2.1 DEFINICIÓN DE MATRIMONIO. DEFINICIÓN DE DISTINTOS TIPOS DE MATRIMONIO	19
2.2 EVOLUCIÓN SUFRIDA EN EL CONCEPTO DE MATRIMONIO	21
2.3 NATURALEZA JURÍDICA	23

2.4	LOS ESPONSALES	26
2.5	GENERALIDADES SOBRE EL MATRIMONIO. APTITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL CERTIFICADO PRENUPCIAL	30
2.6	REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	31
2.7	CAPITULACIONES MATRIMONIALES	36
2.8	DERECHO Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL	38

### CAPÍTULO III. LA FAMILIA Y LA FILIACIÓN

3.1	DIVERSOS CONCEPTOS JURÍDICOS DE LA FAMILIA	41
3.2	CARACTERÍSTICAS DE DIVERSOS NÚCLEOS FAMILIARES	44
3.3	IDEAS Y CONCEPTOS CONTENIDOS EN DIVERSAS DOCTRINAS A LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO	51
3.4	EL MATRIMONIO EN EL MÉXICO PRECOLONIAL Y EN EL COLONIAL	54
3.5	DEFINICIÓN RESPECTO DE LA FAMILIA. FORMAS DE ESTUDIO EN EL DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO	56
3.6	CONCEPTOS HISTÓRICOS RELATIVOS A LA FILIACIÓN. FILIACIÓN NATURAL Y FILIACIÓN LEGÍTIMA	58

3.7	EL RECONOCIMIENTO. VICIOS DE LA VOLUNTAD EN EL RECONOCIMIENTO	63
3.8	LAS ACTAS DE NACIMIENTO	65
3.9	LA POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO. LA FILIACIÓN COMO ESTADO JURÍDICO. LA RECLAMACIÓN DE ESTADO	66

#### CAPÍTULO IV. EL ADULTERIO

4.1	CONCEPTO Y ETIMOLOGÍA DEL ADULTERIO	71
4.2	EL ADULTERIO EN GENERAL: CIVIL Y PENAL	71
4.3	NOCIÓN GENERAL O CIVIL DEL ADULTERIO NO CORRESPONDE AL CONCEPTO DEL DELITO QUE LLEVA ESE NOMBRE	73
4.4	RESUMEN HISTÓRICO COMO ANTECEDENTE DEL RELATO DEL ADULTERIO. EL CÓDIGO PENAL DE 1861, DIFERENCIAS EN CUANTO AL SEXO DE LOS CASADOS INFIELES, CÓDIGO PENAL DE 1929; NIVELACIÓN DE SEXOS	74
4.5	TENDENCIAS HISTÓRICAS A LA DISMINUCIÓN DE LAS PENAS Y A LA SANCIÓN PENAL; SU CULMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL MEXICANO VIGENTE. ARGUMENTOS PARA LA PENALIDAD DEL ADULTERIO. LA TENDENCIA ABOLICIONISTA. OPINIÓN DEL AUTOR.	78



4.6 DESCRIPCIÓN DEL DELITO. PRIMER ELEMENTO: 85

- A) EL MATRIMONIO LEGITIMO COMO PRESUPUESTO IMPRESCINDIBLE;
- B) EL ACCESO CARNAL ADULTERINO COMO ACCIÓN MATERIAL DEL DELITO, SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS;
- C) CONCEPTO DE ACCESO CARNAL;
- D) SÓLO EL ADULTERIO CONSUMADO ES PUNIBLE;
- E) DEMOSTRACIÓN PROCESAL DEL FORNICIO ADULTERINO

4.7 SEGUNDO ELEMENTO: 91

- A) ADULTERIO EN EL DOMICILIO CÓNUGAL; CONCEPTO REALISTA DEL DOMICILIO CÓNUGAL;
- B) EL ADULTERIO COMO ESCÁNDALO, SU CARÁCTER PÚBLICO U OSTENTOSO; EL ESCÁNDALO COMO ELEMENTO NORMATIVO

4.8 TERCER ELEMENTO: 97

- A) LA INTENCIONALIDAD CRIMINAL;
- B) EL ELEMENTO PSICOLÓGICO DEL ADULTERIO; CASOS DE LA ELIMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

## CAPITULO V

5.1	DIVERSAS DEFINICIONES DEL CONCEPTO DE CONCUBINATO, SU NATURALEZA JURÍDICA	103
5.2	SU FUNDAMENTO LEGAL. DENOMINACIONES Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN	108
5.3	LAS PRUEBAS DEL CONCUBINATO Y SUS EFECTOS	114
5.4	UNIÓN DE PERSONAS LIBRES Y DEFINICIÓN CON EL MATRIMONIO CONSENSUAL	118
5.5	DIFERENCIAS ENTRE CONCUBINATO, AMASIATO, MATRIMONIO, BIGAMIA, ADULTERIO Y UNIÓN LIBRE	118
5.6	ALIMENTOS, RENTA VITALICIA	120
5.7	EL CONCUBINATO ANALIZADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE:	122
	A) DERECHO CIVIL (SUCESORIO);	
	B) LEY FEDERAL DEL TRABAJO (DERECHO LABORAL);	
	C) LEY DEL SEGURO SOCIAL;	
	D) LA LEY AGRARIA.	
	CONCLUSIONES	134
	BIBLIOGRAFÍA	141

## INTRODUCCIÓN

Al inicio la creación de los lazos afectivos de la humanidad y su constante evolución, da cabida al nacimiento de varias figuras jurídicas entre las cuales la más importante es la figura del matrimonio; a la vez con esta vendría aparejada la figura del concubinato, al igual que otras.

Por lo consiguiente este estudio me orilla a exponer los casos críticos que viven las concubinas y los hijos surgidos de esta unión; los cuales al igual que su madre se encuentran no del todo protegidos por la ley y las diversas instituciones sociales, las cuales no les otorga la ayuda necesaria en estos casos.

En una sociedad tan avanzada por la ciencia, todavía existen tecnicismos para llamar a los hijos de la concubina

como hijos fuera del matrimonio y como tales son tratados, ya que deberían existir tanto en esta sociedad, como en las legislaciones, el establecimiento de los derechos que estos poseen.

Tratando de enfocar esos derechos es saludable establecer que la concubina puede ser acreedora a la pensión por muerte de su concubino, así como a la inexistencia de la porción a que tiene derecho en cuestión de alimentos dentro de ningún código o doctrina.

Así como su derecho a heredar como lo tendría cualquier esposa que contrae nupcias.

De esta manera trato de establecer una posición adecuada de los derechos que nuestras legislaciones jurídicas deberían otorgar a la concubina en razón de lo antes expuesto, motivo de mi investigación.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1 EL CONCUBINATO EN LA EPOCA ROMANA
- 1.2 EL CONCUBINATO EN EL DERECHO CANONICO
- 1.3 EL CONCUBINATO EN EL DERECHO FRANCES
- 1.4 EL CONCUBINATO COMO HECHO SOCIAL EN ARGENTINA
- 1.5 EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ESPAÑOL
- 1.6 EL CONCUBINATO EN EL DERECHO MEXICANO
- 1.7 EL CONCUBINATO Y SU EVOLUCION EN EL DERECHO

### 1.1 EL CONCUBINATO EN LA EPOCA ROMANA.

Los romanos dan el nombre de concubinato a la unión de orden inferior más duradera, y que se distingue así de las relaciones pasajeras ilícitas. <sup>(1)</sup>

Esto empezó a ser regulado en el derecho romano bajo el primer emperador, Octavio Augusto; fue hasta el comienzo de la era cristiana con las leyes de **Iulia** de **maritandis, papia poppae** y luego en el año 9 D.C. con la ley **Iulia** de **adutteris**, dicho monarca trato de estructurar la figura buscando, sin duda, poner en el medio social donde esta unión era un hecho frecuente; y así distinguió mediante requisitos y efectos, el concubinato de las restantes uniones extramatrimoniales.

En cuanto a los requisitos, dicha legislación que debía tratarse de personas *púber* sin vínculo de parentesco afin o consanguíneo que contribuyeran impedimento matrimonial debiendo ser soltero el concubino. Además el concubino

---

<sup>(1)</sup> CHAVEZ ASCENCIO MANUEL. La familia en el derecho relaciones jurídicas conyugales. Editorial

debía presentar carácter de singularidad: no podía mantenerse con más de una concubina.

Solamente se podía tomar de concubina, a una mujer de bajo rango, actrices, mujeres *manumitidas* o libertadas, prostitutas, mujeres sorprendidas en adulterio. <sup>(2)</sup>

Aceptando la mujer llevar a cabo el concubinato y constituido éste, perdía aquella su posición en el medio social y el título de *mater familiae* que implicaba distinción a la mujer. <sup>(3)</sup>

En cuanto a los hijos nacidos del concubinato, son cognados de la madre y de los parientes maternos pero no están sometidos a la autoridad de pater, y nacer así "**sui juris**". Así un ciudadano podría elegir dos clases de uniones cuyas consecuencias son distintas. Si quiere desarrollar una familia civil, contrae las "**Justae nuptiae**" que le darán los hijos bajo su autoridad; ahora si quiere dejar fuera de

---

<sup>(2)</sup> BOSSERT A. GUSTAVO. Resumen jurídico del concubinato. Editorial Astrea, pág. 11.

<sup>(3)</sup> BOSSERT A. GUSTAVO. Resumen jurídico del concubinato. Editorial Astrea, pág. 12.

su familia los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina. <sup>(4)</sup>

En lo que se refiere a la época romana surge una pregunta ¿cuál era el momento que definía al concubinato frente al matrimonio? " La respuesta se da en que en ninguno existía formalidad alguna".

La concubina se distinguía de la esposa por la intención de las partes, por efecto del hombre, por la sola dignidad de la mujer" y aquella intención diferenciadora la llamaban maritales. <sup>(5)</sup>

En el tiempo de *Justiniano* se completó la estructuración de la figura mediante aplicación de sus efectos jurídicos.

Se ha señalado ya la diferencia que el derecho hacía entre hijos naturales y nacidos de concubinato y espurios.

---

<sup>(4)</sup> CHAVEZ ASCENCIO MANUEL. La familia en el derecho relaciones jurídicas conyugales, Editorial Porrúa. pág. 285.

<sup>(5)</sup> BOSSERT A. GUSTAVO. Resumen jurídico del concubinato. Editorial Astrea, pág. 13.



Respecto a los primeros liberinaturales, emperadores anteriores a Justiano concedieron la legitimación por subsiguiente de sus padres. Pero fue en tiempos de Justiano cuando este procedimiento de legitimación de los hijos se reguló legalmente.

En las novelas se agregó que el casamiento entre los concubinos fuera imposible por no existir hijo, la forma de legitimación **per rescriptum principis**.

En el *corpus iuris* se establece la obligación alimentaria en favor de los hijos naturales y se confiere a estos ciertos derechos hereditarios para participar en la sucesión del padre; también se otorga un limitado derecho a la concubina para ser partícipe en la sucesión del concubino.

Con el propósito de asegurar la jerarquía de un acto de tanta importancia fue que en derecho Justiniano se prohibió la **adrogatio** al padre natural respecto de sus hijos habidos en concubinato. <sup>(6)</sup>

---

<sup>(6)</sup> BOSSERT A. GUSTAVO. Resumen jurídico del concubinato. Editorial Astrea, pág. 14.

## 1.2 EL CONCUBINATO EN EL DERECHO CANONICO.

El derecho canónico contempló el concubinato, pero lo hizo de dos modos diametralmente opuestos, en las dos épocas que divide el **concilio de Trento** celebrado en el año 1563. Este derecho recogió, la realidad social que el concubinato implica y con criterio realista, antes que sancionarlo trató de regularlo, concederle efectos y por medio de ello asegurar la monogamia y la estabilidad de la relación de la pareja.

En aquella época, el derecho canónico aceptaba el matrimonio "clandestino" o "presunto" que no era sino la unión de un hombre y una mujer que aún a solas, convenían tomarse como marido y mujer: se hacía aplicación práctica la primitiva doctrina canónica que considera siempre ministros de la unión a los propios contrayentes. <sup>(7)</sup>

Surge del seno de la iglesia, como reacción y defensa, el movimiento de la contrarreforma; entre las medidas adoptadas para fortalecer y conservar el poder de la

---

<sup>(7)</sup> BOSSERT A. GUSTAVO. Resumen jurídico del concubinato. Editorial Astrea, pág. 15.

iglesia, se encuentran las adoptadas en 1563. Por el concilio de trento. <sup>(8)</sup>

Estas leyes se destinaron asegurar al poder eclesiástico el control absoluto del matrimonio de sus feligreses, este concilio prohibió el matrimonio "presunto"; estableció la obligatoriedad de contraer matrimonio ante el cura párroco, en ceremonia pública, con dos testigos, y creó los registros parroquiales, donde se asentaban los matrimonios que eran llevados y controlados por las autoridades eclesiásticas de la parroquia; y en consecuencia con esa nueva política se proscribió el concubinato. <sup>(9)</sup>

### **1.3 EL CONCUBINATO EN EL DERECHO FRANCES.**

En Francia podemos advertir todavía la influencia del derecho canónico; en 1604, el código Michaud disponía la invalidez de toda donación entre concubinos; y por diversas medidas Legislativas, se negó toda trascendencia a la unión concubinaría. <sup>(10)</sup>

---

<sup>(8)</sup> BOSSERT A. GUSTAVO. Resumen jurídico del concubinato. Editorial Astrea, pág. 16.

<sup>(9)</sup> BOSSERT A. GUSTAVO. Resumen jurídico del concubinato. Editorial Astrea, pág. 16.

<sup>(10)</sup> BOSSERT A. GUSTAVO. Resumen jurídico del concubinato. Editorial Astrea, pág. 16.

El código Napoleónico, ignoró totalmente el concubinato y se abstuvo de regular los efectos que pueden producir, ante determinados conflictos de intereses o negocios Jurídicos. A partir de la Ley 16 de Noviembre de 1912 que "Erigió el concubinato notorio en fuente de la paternidad natural" comenzó el gran debate Legislativo en torno a la materia

Son memorables, por ejemplo, las polémicas habidas en la asamblea nacional y en el senado Francés en torno al significado y alcances del concepto del "concubinato notorio". <sup>(11)</sup>

#### **1.4 EL CONCUBINATO COMO HECHO SOCIAL EN ARGENTINA.**

Aparece en nuestro País como en el resto del mundo, junto a las uniones matrimoniales regularmente contraídas, existen y perduran uniones extraconyugales, de diversas características. <sup>(12)</sup>

---

<sup>(11)</sup> BOSSERT A. GUSTAVO. Resumen jurídico del concubinato. Editorial Astrea, pág. 17.

<sup>(12)</sup> BOSSERT A. GUSTAVO. Resumen jurídico del concubinato. Editorial Astrea, pág. 17.

Este dato que nos da la realidad, y que va mas allá de las intenciones que inspiran a la política Legislativa, abarca dos formas de unión: La accidental, momentánea, en la cual el hombre y la mujer no llegan a constituir una pareja en la que se registre algún modo de convivencia; y otra, la que posee estabilidad, en la cual con mayor o menor alcance, el hombre y la mujer conviven y comparten a lo largo del tiempo, vicisitudes y acontecimientos.

Formularemos, en un principio, los caracteres que presentan estas uniones estables, y que permiten considerarlas de tipo concubinario.

#### **A) LA UNIÓN EXTRACONYUGAL EN ARGENTINA**

Con anterioridad a la Ley 23.515, elemento ilustrativo, el conocimiento de los numerosísimos trámites de segundo matrimonio en el extranjero que, a través de ciertas oficinas, y al margen totalmente del ordenamiento legal Argentino, realizaban personas divorciadas. Este hecho era notorio y constituía una practica bastante frecuente, no

obstante la falta de validez de esa segunda unión ante el derecho Argentino. <sup>(13)</sup>

## **B) CAUSAS DE LA UNIÓN EXTRACONYUGAL.**

Al contemplar el derecho positivo Argentino frente al fenómeno del concubinato, nos limitaremos a determinar sus causas:

1.- **Económicas.**- En ciertas regiones del País, incide especialmente el factor económico para el desarrollo del concubinato. En los sectores de menores ingresos, puede suponerse que existe una mayor dificultad para establecer, por medio del matrimonio, un vínculo familiar regularmente organizado, prefiriéndose, en un reemplazo, el mantenimiento de uniones extraconyugales, aunque sean estables, pero que no crean cargas ni obligaciones de base legal.

2.- **CULTURALES.**- Junto al atraso y falta de seguridad económica, se señala, como causa de la unión extraconyugal, la falta de desarrollo educacional. <sup>(14)</sup>

---

<sup>(13)</sup> BOSSERT A. GUSTAVO. Resumen jurídico del concubinato. Editorial Astrea, pág. 1.

<sup>(14)</sup> BOSSERT A. GUSTAVO. Resumen jurídico del concubinato. Editorial Astrea, pág. 2.

### 1.5 EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En España se daba el nombre de barragana a la concubina, el código Alfonsino dedicó el título XIV de la partida cuarta a tratar de la barragania y dice que tomó este nombre de barra que en Arábigo, tanto quiere decir como fuera, ganancia que es en el latín ganancia; estas dos palabras juntas, quieren tanto decir como ganancia que es fecha fuera de mandamientos de la Iglesia, y los que nacen de tales mujeres son llamados hijos de ganancia.

La barragania, se consideró como la unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no, con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad. En cuanto a los efectos de la barrigania, el fuero de Zamora permitía dejar por herederos a los hijos tenidos por barragania siempre que fuesen solemnemente instituidos. El Fuero de Plasencia, establece de la barragana que prueba haber sido fiel a su señor y buena, le heredera la mitad de los gananciales.

La ley segunda establecía, que personas pueden tener barraganas y decía que todo hombre no ordenado ni casado

puede tenerla con tal de que no fuere virgen, ni menor de doce años, ni viuda, ni parienta. <sup>(15)</sup>

## 1.6 EL CONCUBINATO EN EL DERECHO MEXICANO

En México, la definición de concubinato en nuestro derecho, (ya que no todas las legislaturas de Latinoamérica concuerdan). Para ello debemos referirnos al Código Civil, pues del concepto que en el se tiene han privado todas las referencias que al concubinato se hacen en otras leyes. El Código Civil del Estado de Morelos de 1945, señala que "la concubina tiene derecho a exigir alimento al concubino, siempre que reúna los requisitos exigidos por este capítulo que lo contempla en este código.

En el Código Civil para el D.F., entes de su modificación protegen a la concubina reconociéndose una realidad social, sin menosprecio de la dignidad femenina,

---

<sup>(15)</sup> CHAVEZ ASCENCIO MANUEL. La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales, pág. 289, 290 Editorial Porrúa.



puesto que es un derecho innato de la mujer que tiene un hijo. <sup>(16)</sup>

El artículo 42, que trata de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, define al concubino diciendo " hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer soltera se unen, sin salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este código hable de concubina o concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo.

### **1.7 EL CONCUBINATO Y SU EVOLUCIÓN EN EL DERECHO.**

En el derecho romano, la unión concubinaria constituyó una forma de convivencia conyugal aunque de rango inferior al matrimonio. El derecho Español la justifica para evitar la prostitución.

En Francia su código de 1912 nos dice que la paternidad fuera del matrimonio puede ser declarada judicialmente y en caso de que el supuesto padre y la madre hayan vivido en

---

<sup>(16)</sup> CHAVEZ ASCENCIO MANUEL. La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales. Editorial Porrúa, pág. 293, 294.

estado de concubinato notorio durante el periodo legal de la concepción.

En Latinoamérica, en los diferentes países de este continente, se observa la existencia del concubinato como una forma de convivencia sexual más o menos institucionalizada y debido a diversas causas que se suponen una realidad en América latina. <sup>(17)</sup>

Entre las legislaciones de Latinoamérica encontramos " el Código Civil Guatemalteco de 1963 donde se establecieron una serie de beneficios en favor de los hijos. En Bolivia de 1947, se reconocía el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias con el solo transcurso de dos años de vida en común verificado por todos los medios legales de prueba o por el nacimiento de un hijo.

En Colombia no existe legislación que reglamente el concubinato ni los efectos que este produce.

---

<sup>(17)</sup> CHAVEZ ASCENCIO MANUEL. La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales. Editorial Porrúa, pág. 295, 296, 297.

En Chile no existe reglamentación legal alguna y al concubinato se hace referencia en la doctrina aplicando disposiciones existentes en otra materia para regular los efectos del concubinato, con relación a los concubenarios, sus bienes y con relación a terceros <sup>(18)</sup>

---

<sup>(18)</sup> CHAVEZ ASCENCIO MANUEL. La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales. Editorial Porrúa, pág. 298, 299, 300.

CAPÍTULO II. EL MATRIMONIO

- 2.1 DEFINICIÓN DE MATRIMONIO. DEFINICIÓN DE  
DISTINTOS TIPOS DE MATRIMONIO
- 2.2 EVOLUCIÓN SUFRIDA EN EL CONCEPTO DE  
MATRIMONIO
- 2.3 NATURALEZA JURÍDICA
- 2.4 LOS ESPONSALES
- 2.5 GENERALIDADES SOBRE EL MATRIMONIO. APTITUD  
PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL CERTIFICADO  
PRENUPCIAL
- 2.6 REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER  
MATRIMONIO
- 2.7 CAPITULACIONES MATRIMONIALES
- 2.8 DERECHO Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL VÍNCULO  
MATRIMONIAL

## 2.1 DEFINICIÓN DE MATRIMONIO. DISTINTAS DEFINICIONES DE MATRIMONIO

**DEFINICIÓN DE MATRIMONIO:** Es la unión de dos personas de distintos sexos, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente para cumplimiento de todos los fines de la vida. <sup>(19)</sup>

La figura en estudio, es definido en el Código Civil del Estado de Veracruz en su artículo 75 en los siguientes términos: "el matrimonio es la unión de un solo hombre y una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil". <sup>(20)</sup>

Entre las distintas definiciones que los autores le dan a esta figura civil son las siguientes:

**MATRIMONIO CANÓNICO:** Es aquel celebrado ante autoridades eclesiásticas, que tiene carácter obligatorio para quienes profesan la religión católica. <sup>(21)</sup>

---

<sup>(19)</sup> DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de derecho. Editorial Porrúa, pág. 368.

<sup>(20)</sup> ART. 75 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Editorial Cajica

<sup>(21)</sup> DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de derecho. Editorial Porrúa, pág. 368.

**MATRIMONIO CIVIL:** es el contraído con sujeción a las normas establecidas por la legislación civil relativa.

El artículo 130 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el matrimonio es un contrato civil y que este y los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios civiles.

**MATRIMONIO CLANDESTINO:** es aquel en cuya celebración se han omitido los requisitos referentes a la publicidad establecida legalmente al efecto.

**MATRIMONIO CONSUMADO:** aquel en el cual los cónyuges se han unido carnalmente luego de la legítima celebración.

**MATRIMONIO MORGANICO:** el contraído entre dos personas de diferente posición social.

**MATRIMONIO POR PODER:** es aquel llevado a efecto con la intervención de una persona apoderada para tal fin por el

contrayente que no pueda asistir personalmente a la celebración del acto. <sup>(22)</sup>

**MATRIMONIO POR RAPTO:** unión matrimonial celebrada pero no consumada mediante la cohabitación de los contrayentes.

<sup>(23)</sup>

## 2.2 EVOLUCION SUFRIDA EN EL CONCEPTO DEL MATRIMONIO

Inicialmente señalamos como grandes etapas en la evolución del matrimonio, las siguientes etapas.

PROMISCUIDAD PRIMITIVA.

MATRIMONIO POR GRUPOS.

MATRIMONIO POR RAPTO.

MATRIMONIO POR COMPRA.

MATRIMONIO CONSENSUAL.

**LA PROMISCUIDAD PRIMITIVA:** dice que en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que

---

<sup>(22)</sup> DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de derecho. Editorial Porrúa, pág. 368.

<sup>(23)</sup> DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de derecho. Editorial Porrúa, pág. 368.

impidió determinar la paternidad y por lo tanto, la organización social de la familia se reguló siempre con relación a la madre.

**EL MATRIMONIO POR GRUPOS:** se presenta ya como una forma de promiscuidad relativa pues por la creencia mítica derivada del totemismo, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y tal virtud no contraían nupcias con las mujeres del mismo. <sup>(24)</sup>

Este matrimonio colectivo traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad manteniéndose por lo tanto el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina, es decir, el de la madre.

**EL MATRIMONIO POR RAPTO:** en esta institución, la mujer es considerada como parte del botín de guerra y por lo tanto los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatarse al enemigo, de la misma manera se apropian de bienes y animales.

---

<sup>(24)</sup> ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho civil. Editorial Porrúa, pág. 287.



**EL MATRIMONIO POR COMPRA:** se considera ya definitivamente a la monogamia, adquirido el matrimonio un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder, de ahí que toda la familia se organice jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez para reglamentar la filiación en función de la paternidad.

**EL MATRIMONIO CONSENSUAL:** se presenta como una manifestación de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. <sup>(25)</sup>

### **2.3 NATURALEZA JURÍDICA.**

En tanto a la naturaleza jurídica del matrimonio existen diferentes posiciones doctrinales. El matrimonio para el derecho de la iglesia es un contrato de naturaleza indisoluble, que celebran entre sí los cónyuges, por libre y espontánea voluntad. El matrimonio exclusivamente aludidas en la siguiente forma:

---

<sup>(25)</sup> ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho civil. Editorial Porrúa, pág. 287, 288.

**A) EL MATRIMONIO COMO CONTRATO:** la concepción de este como contrato, no corresponde, ni a la verdadera naturaleza ni a la finalidad auténtica de esta institución por lo tanto no lo explica satisfactoriamente.

De acuerdo con lo escrito por Clemente de Diego, el matrimonio no es un contrato por que en su fondo no tienen sino la forma de un contrato, dada por la expresión del consentimiento

La razón es muy sencilla: todo contrato necesita tres elementos esenciales para su existencia y son: objeto, causa y consentimiento y en el matrimonio faltan los dos primeros. En efecto falta el objeto o materia en el que el contrato es una prestación que recae sobre cosa materiales o servicios, pero nunca sobre personas; faltaría la causa que en el matrimonio no se admiten. <sup>(26)</sup>

---

<sup>(26)</sup> DE PINA VARA RAFAEL. Elementos de derecho civil mexicano volumen 1°. Editorial Porrúa, pág. 316, 317.

**B) EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO.** De común acuerdo con la tesis León Duguit, tratadista de derecho constitucional razona que el derecho de las personas casadas es determinado y regulado por la ley, pero nace después del matrimonio.

No es este acto el que da nacimiento a la situación que aparece enseguida de él; ella es creada y regulada por la ley.

**C) EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA.** Los tratadistas como Bonnecasse, el matrimonio no puede ser otra cosa que una institución formada por un conjunto de reglas de derechos esenciales imperativas cuyo objeto es dar a la unión de sexos y por lo mismo, a la familia una organización social y moral, que le corresponde a las aspiraciones de momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los sentidos proporciona el derecho. <sup>(27)</sup>

---

<sup>(27)</sup> DE PINA VARA RAFAEL. Elementos de derecho civil mexicano volumen 1°. Editorial Porrúa, pág.

#### 2.4 LOS ESPONSALES.

La promesa de matrimonio dada y aceptada por escrito recibe el nombre de los esponsales; y son indispensables los requisitos exigidos, en cuanto a la edad y consentimiento.

Para que los esponsales sean técnicamente válidos, es preciso que la promesa y aceptación sean por escrito a fin de probarse en caso necesario.

El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su promesa o retrasare indefinidamente el matrimonio, pagará los gastos que la otra parte hubiese hecho con motivo del matrimonio proyectado. <sup>(28)</sup>

Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por incumplimiento de la promesa pero al que dé motivo grave para su rompimiento, está obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados, pudiéndose ejercitar la acción

---

<sup>(28)</sup> PENICHE LOPEZ EDGARDO. Lecciones de derecho civil. Editorial Porrúa, pág. 106.

dentro de un año contando desde el día de la negativa la celebración del matrimonio. <sup>(29)</sup>

### **CERTIFICADO MÉDICO PRENUPIAL**

El certificado médico prenupcial es un documento que necesariamente deben presentar los contrayentes ante el oficial del registro civil, en que se hace constar que un médico con título registrado en la dirección de profesiones de la S.E.P., practicó en sus cuerpos un escrupuloso examen: esto con el fin de evitar que personas enfermas contraigan matrimonio con perjuicio de sí mismas y de sus futuros hijos.

La ley dispensa este registro a las personas ya unidas en amasiato, que desean formalizar su matrimonio civil. Este certificado debe obtenerse algunos días antes del matrimonio, o sea quince días antes de la celebración de este, ya que pasado este tiempo el mismo pierde su validez para este acto.

---

<sup>(29)</sup> DE PINA VARA RAFAEL. Elementos de derecho civil mexicano. Editorial Porrúa, pág. 327.

Dentro de las principales enfermedades que el médico debe verificar para el sano desarrollo encontramos las siguientes enfermedades.

1. SÍFILIS
2. TUBERCULOSIS
3. CHANCRO BLANCO
4. GRANULOMA VENÉREA
5. TOXICÓMANA
6. ENFERMEDADES MENTALES
7. LEPRO
8. SIDA

A fin de ilustrar el contenido del certificado del que nos estamos abocando, transcribiremos un certificado médico prenupcial.

El suscrito, médico cirujano legalmente autorizado para ejercer su profesión, con el título registrado en el departamento de salubridad bajo el número\_\_\_\_\_ con formal protesta de decir la verdad.

Certifica que:

Habiendo practicado examen minucioso a \_\_\_\_\_ de cuya identidad se ha cerciorado y después de haber usado los métodos de investigación aconsejados por la ciencia médica, inclusive las reacciones de Kaham, Wassermam y Mazzini, de los cuales se anexa constancia expedida por laboratorio autorizado por el departamento de salubridad publica, encontró que no padece enfermedad venérea en periodo transmisible y ninguna otra que constituyen impedimento legal para contraer matrimonio.

El presente certificado y la constancia anexa, dejan de tener validez después de quince días de la fecha en que se expide.

Existiendo este certificado en la ciudad de\_\_\_\_\_ a los días del mes \_\_\_\_\_ del año de 199 anexo constancia N° \_\_\_\_\_ expedida por \_\_\_\_\_ con fecha \_\_\_\_\_

---

Nombre y firma del médico

## 2.5 ACTITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO.

La edad mínima para poder contraer matrimonio fue fijada por la ley en 14 años para las mujeres y 16 para los hombres, por que antes de tal edad son incapaces biológicamente dada su falta de madurez y experiencia, para cumplir con los dos fines del matrimonio.

Lo deseable seria establecer un mínimo de 18 años para los hombres y mujeres, que es cuando alcanzan la mayoría de edad, además de que ambos poseen una mayor madurez que les permita afrontar con mayor conocimiento el compromiso del matrimonio.

Cuando dos menores de edad desean casarse y se les niega autorización de quienes deben darla pueden acudir a las autoridades municipales que suplirán el consentimiento cuando la negativa no parezca racional y justificada.



Si los menores se casan haciéndose pasar por mayores de edad, el matrimonio resulta ilícito, no nulo, hasta que lleguen a la mayoría de edad o la mujer de un hijo. <sup>(30)</sup>

## 2.6 REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

De acuerdo, con el autor encontramos que estos requisitos son de tres clases y son: la edad, consentimiento y formalidades:

**A) EDAD.** Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas por causas graves y justificadas.

**B) CONSENTIMIENTO.** El hijo o la hija que no hayan cumplido 21 años no puede contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre y de su madre. Si vivieran ambos, aunque hayan contraído segundas nupcias si el hijo vive con ella. Por falta de los padres o bien por imposibilidad de estos se necesita el consentimiento de los abuelos paternos

---

<sup>(30)</sup> PENICHE LOPEZ EDGARDO. Lecciones de derecho civil. Editorial Porrúa, pág. 109.

y a falta de estos los abuelos maternos son los que darán el consentimiento.<sup>(31)</sup>

Faltando los padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores y faltando estos, el juez de primera instancia de la residencia del menor suplirá el consentimiento.

**C) FORMALIDADES LEGALES.** La celebración del matrimonio exige la formalización del expediente, en el que se compruebe la capacidad legal de quienes pretenden contraerlo, que no padecen enfermedades crónica, incurable o contagiosa y han convenido el régimen de sus bienes y que se inicia ante el oficial del registro civil del estado al que pertenecen.

El expediente deberá contener:

**I.-** Los nombres y apellidos, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes, como de sus padres; cuando alguno de

---

<sup>(31)</sup> DE PINA VARA RAFAEL. Elementos de derecho civil mexicano volumen 1°. Editorial Porrúa, pág.

los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresara también el nombre de la persona con quien celebró el matrimonio anterior, la causa de su disolución, y la fecha de esta.

**II.** Que no tienen impedimento legal para casarse.

**III.** Que es su voluntad unirse en matrimonio. <sup>(32)</sup>

AL ESCRITO DE REFERENCIA SE ACOMPAÑARÁ:

**I.** El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictámen médico que compruebe su edad, cuando por aspecto no sea notorio que ambos son de edad adecuada para contraer matrimonio.

**II.** La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre.

---

<sup>(32)</sup> DE PINA VARA RAFAEL. Elementos de derecho civil mexicano. Editorial Porrúa, pág. 327.

- III.** La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse.
- IV.** Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis etc. <sup>(33)</sup>
- V.** El convenio que los contrayentes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y los que adquieran durante el matrimonio.

En el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo separación de bienes.

- VI.** Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado.

---

<sup>(33)</sup> DE PINA VARA RAFAEL. Elementos de derecho civil mexicano. Editorial Porrúa, pág. 327.

**VII.** Copia de la dispensa del impedimento, si lo hubo.

Entre los impedimentos para contraer matrimonio se encuentran:

**I.** La falta de edad no dispensada.

**II.** La falta de consentimiento.

**III.** El parentesco de consanguinidad o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendentes o descendente. En la línea colateral, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. <sup>(34)</sup>

**IV.** El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

**V.-** El adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado.

---

<sup>(34)</sup> DE PINA VARA RAFAEL. Elementos de derecho civil mexicano. Editorial Porrúa, pág. 329.

**VI.** El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

**VII.** La fuerza o miedo graves.

**VIII.** La embriaguez habitual, la morfinomanía, la impotencia incurable, la sífilis, la locura, etc.

**IX.** El idiotismo y la imbecibilidad.

**X.** El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con la que se pretenda contraer. Tampoco pueden contraer matrimonio; el adoptante y adoptado o sus descendientes. <sup>(35)</sup>

## **2.7 CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo separación de bienes. <sup>(36)</sup>

---

<sup>(35)</sup> DE PINA VARA RAFAEL. Elementos de derecho civil mexicano. Editorial Porrúa, pág. 329.

<sup>(36)</sup> DE PINA VARA RAFAEL. Elementos de derecho civil mexicano. Editorial Porrúa, pág. 330.

La sociedad conyugal consiste en que ambos cónyuges aportan a la sociedad que nace, tanto los bienes que llevan al matrimonio como los que se adquieren de él; generalmente forman parte de la sociedad conyugal no sólo, los bienes mismos, sino también los productos.

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y por consiguiente todo lo que los bienes produzcan o se les agregue no son comunes como en el régimen de sociedad, sino que pertenecen al mismo dueño de los bienes produzcan o se les agregue no son comunes como en el régimen de sociedad, sino que pertenecen al mismo dueño de los bienes incluyendo salarios y ganancias que adquieran por servicios personales.

Las capitulaciones matrimoniales deberán constar por escritura pública cuando el valor de los bienes sea de mayor cuantía.<sup>(37)</sup>

---

<sup>(37)</sup> PENICHE LOPEZ RAFAEL. Lecciones de derecho civil. Editorial Porrúa, pág. 113, 114.

## 2.8 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Por lo que, toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal.

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece.

Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico.



El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo de la familia, así como a la administración de los bienes que a estos pertenezcan.<sup>(38)</sup>

---

<sup>(38)</sup> PENICHE LOPEZ RAFAEL. Lecciones de derecho civil. Editorial Porrúa, pág. 113, 114.

## CAPÍTULO III. LA FAMILIA Y LA FILIACIÓN

- 3.1 DIVERSOS CONCEPTOS JURÍDICOS DE LA FAMILIA
- 3.2 CARACTERÍSTICAS DE DIVERSOS NUCLEOS FAMILIARES
- 3.3 IDEAS Y CONCEPTOS CONTENIDOS EN DIVERSAS DOCTRINAS A LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO
- 3.4 EL MATRIMONIO EN EL MÉXICO PRECOLONIAL Y EN EL COLONIAL
- 3.5 DEFINICIÓN RESPECTO DE LA FAMILIA. FORMAS DE ESTUDIO EN EL DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO
- 3.6 CONCEPTOS HISTÓRICOS RELATIVOS A LA FILIACIÓN. FILIACIÓN NATURAL Y FILIACIÓN LEGITIMADA
- 3.7 EL RECONOCIMIENTO. VICIOS DE LA VOLUNTAD EN EL RECONOCIMIENTO
- 3.8 LAS ACTAS DE NACIMIENTO
- 3.9 LA POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO. LA FILIACIÓN COMO ESTADO JURÍDICO. LA RECLAMACIÓN DE ESTADO

### 3.1 DIVERSOS CONCEPTOS JURÍDICOS DE FAMILIA.

La familia, cuya evolución cubre un ciclo inmenso en la historia de la humanidad, ha atravesado por innumerables vicisitudes y en constante desarrollo llega hasta nuestros días en la forma en que la conocemos esto es, el estudio de la historia primitiva nos revela un estado de cosas en que pasa por una series de cambios donde los hombres practican la poligamia y sus mujeres la poliandria y en que, por consiguiente, los hijos de unos y otro se consideran comunes.

Estas modificaciones son de tal especie, que el círculo comprendido en la unión conyugal común y que era amplio en su origen, se estrecha poco a poco, sino hasta que por último, ya no comprende sino la pareja aislada que predomina hoy.

En el derecho Romano, según el maestro Eugene Petit en su obra, "Tratado elemental de derecho Romano, aplicada a las personas, se emplea en dicha ley en dos sentidos contrarios".

I. EN EL SENTIDO PROPIO, se entiende por familia o *domus* la reunión de personas colocadas bajo autoridad de la manus de un jefe único. La familia comprende pues el pater familias, que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer in manu, que esta en una condición análoga a la de una hija. <sup>(39)</sup>

La constitución de la familia Romana, así entendida, esta caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal. La soberanía del padre o del abuelo paterno, dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad de jefe de familia arregla a su manera la composición de esta: puede excluir a sus descendientes por la emancipación; puede también por la adopción hacer ingresar algún extranjero. Su poder se extiende hasta las cosas de todas sus adquisiciones y las de los miembros de familia, se concentran en un patrimonio único sobre el cual ejerce el solo durante toda su vida los derechos de propietario.

---

<sup>(39)</sup> PETIT EUGENE. *Tratado elemental de derecho romano*. Editorial Porrúa, Pág. 91.

La organización de referencia, fundamento del régimen patriarcal permaneció intocable entre los Romanos durante varios siglos y fue modificándose después, muy lentamente.

Los Romanos distinguieron el parentesco natural o cognatio y el parentesco civil o agnatio.

II. LA COGNATIO. Es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras (línea directa). Sin distinción descendiendo de un autor común (línea colateral), sin distinción de sexo; es por tanto, un parentesco que resulta de la misma naturaleza.

III. LA AGNATIO. Es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital. Es muy difícil dar una definición completa de los llamados ganados; se puede decir que son los descendientes por vía varones de un jefe de familia común, colocados bajo su autoridad, o que le estuvieren sometidos.<sup>(40)</sup>

---

<sup>(40)</sup> PETIT EUGENE. Tratado elemental de derecho romano. Editorial Porrúa, Pág. 92, 95, 96.

De lo anteriormente transcrito, fácilmente se colige que en derecho Romano la familia presentaba matices y concepciones muy distintos a lo que actualmente se campean en las legislaciones de los países mas avanzados, entre los cuales se encuentra México, pues precisamente él vinculo básico que es el consanguíneo era desdeñado por los romanos.

### **3.2 CARACTERISTICAS DE DIVERSOS NUCLEOS FAMILIARES.**

Respecto a todo lo anteriormente aludido quiero dar a conocer una pequeña " reseña histórica de la familia", con los diferentes maestros tratados, recopilando y sintetizando sus más ricos conceptos.

Haciendo una investigación detallada de la familia diremos que esta se clasifica en diferentes facetas, referentes al estudio de ese estado primitivo de promiscuidad, esto según Engels en su obra "el origen de la familia". Del cual transcribió en forma respetuosa y que son las siguientes:

- I.- La familia consanguínea.
- II.- La familia punalua.
- III.- La familia sindiasmica.
- IV.- La familia monogámica.
- V.- La familia tipo oriental.
- VI.- La familia tipo hebra. <sup>(41)</sup>

I. LA FAMILIA CONSANGUÍNEA. Es la primera etapa de la familia aquí los grupos conyugales se clasifican por generaciones, es decir, hermanos y hermanas, primos y primas en primero y segundo grados y restantes grados, son todos ellos maridos y mujeres unos de otros. La familia consanguínea ha desaparecido. Ni aun los pueblos más salvajes de que habla la historia presentan algún ejemplo indudable de ella, pero lo que no obliga a conocer o mejor dicho a reconocer que debió existir mejor dicho, es el sistema de parentesco consanguíneo que solo han podido nacer con esa forma de familia; como lo es el sistema Hawiano que reina en toda la polinesia.

---

<sup>(41)</sup> ENGELS. El origen de la familia. Editorial Progreso, pág. 33.

II. LA FAMILIA PUNALUA. El primer paso al progreso en la organización de la familia consistió en excluir los padres y los hijos del comercio carnal o sexual recíproco, el segundo fue en la exclusión de los hermanos, este progreso fue infinitamente más importante y se realizó poco a poco por la exclusión de los hermanos uterinos, es decir, por parte de la madre y más aún la prohibición del matrimonio hasta entre hermanos colaterales, es decir, nuestros actuales nombres de parentescos los primos carnales, primos segundos y primos terceros.<sup>(42)</sup>

Uno o más grupos de hermanos convertirse en el núcleo de una comunidad y sus hermanos carnales en el núcleo de otra.

Según Morgan de la familia consanguínea salió de una manera análoga la forma de familia punalua.

Según la costumbre Hawaina, cierto número de hermanas carnales o más lejanas como primas primero, segundo y otros grados, eran mujeres comunes de las cuales quedaban

---

<sup>(42)</sup> ENGELS. El origen de la familia. Editorial Progreso, pág. 34.



excluidos, sin embargo sus propios hermanos, pues ya no tenían necesidad de hacerlo sino "punalua" que quiere decir: "compañero íntimo o socio". Con lo que da a entender que una serie de hermanos uterinos o más lejanos tenían en matrimonio común cierto número de mujeres, con exclusión de sus propias hermanas y esas mujeres se llamaban "punalua".

III. LA FAMILIA SINDIASMICA. Aunque aquí todavía no está predominando el matrimonio por grupo, el hombre tenía una mujer principal o podría decirse su favorita entre sus numerosas esposas y era para ella el esposo principal entre todos los demás. Conforme se desarrollaba al Gens se prohibía el matrimonio entre parientes consanguíneos, en esta etapa el hombre vive con una mujer, pero de tal suerte que la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los hombres, aunque por causas económicas la poligamia se observa raramente; al mismo tiempo, se exige la más estricta fidelidad a las mujeres mientras dure la vida en común y su adulterio se castiga cruelmente. Sin embargo él vínculo conyugal se disuelve con facilidad por una y por otra parte, y después como antes los hijos, solo pertenecen a la madre.

La exclusión progresiva, primero de los parientes cercanos después de los lejanos y finalmente vinculadas por alianza, hace imposible todo matrimonio por grupos.<sup>(43)</sup>

IV. LA FAMILIA MONOGAMICA. Se diferencia del matrimonio sindiásmico por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales que ya no pueden ser disueltos por el deseo de cualquiera de las partes. Ahora solo el hombre como regla puede romper estos lazos y repudiar a su mujer. Con esto da entender el triunfo del hombre sobre la mujer como más tarde veremos; pues el heterismo, o sea el comercio extraconyugal existe junto a la monogamia.

Haciendo un poco de historia, el heterismo desciende en línea recta del matrimonio por grupos del sacrificio de su persona, mediante el cual adquirirían las mujeres para sí el derecho de la castidad.

Como hemos visto hay tres formas principales de matrimonio, que corresponden aproximadamente a los tres

---

<sup>(43)</sup> ENGELS. El origen de la familia. Editorial Progreso, pág. 34, 35.

estados fundamentales de la evolución humana. Al salvajismo corresponde el matrimonio por grupos; a la barbarie el matrimonio sindiásmico; a la actividad de nuestra civilización la monogamia o monogámica con sus complementos, y el adulterio. Ahora bien entre el matrimonio sindiasmico y la monogamia se intercalan, en el estado superior de la barbarie.

Según lo antes expuesto y desde mi punto de vista, la peculiaridad del progreso que se manifiesta en que se han ido quitando más y más mujeres, pero no a los hombres la libertad sexual del matrimonio por grupos pues es el caso hasta nuestros días el matrimonio por grupos, todavía sigue existiendo hoy para los hombres, es lo que es para la mujer un crimen.<sup>(44)</sup>

V. LA FAMILIA TIPO ORIENTAL. En la mayoría de los pueblos orientales, la familia estaba constituida en un régimen doblemente despótico: esa propiedad del soberano y del padre, quienes disponían de la vida, honor y bienes de

---

<sup>(44)</sup> ENGELS. El origen de la familia. Editorial Progreso, pág. 35

la mujer y de los hijos, dando cabida a que los lazos familiares se relajaran.

VI. LA FAMILIA HEBREA. La familia hebrea fue muy distinta de los demás pueblos orientales, era un tipo esencialmente conservador y semidemocrático a la vez, el casamiento se verificaba solo entre los miembros de la misma tribu para conservar la misma religión, el padre o el abuelo representaban al jefe de familia, pero de ninguna manera hacían las veces de propietarios de la misma. La ley hebrea solo distinguía los derechos de la mujer legítima de los de la concubina permitiendo únicamente la monogamia.

La historia de la humanidad, nos ha enseñado que las relaciones de la familia desde su origen primario manifestó un predominio del hombre sobre la mujer y sobre de sus descendientes precisamente al entrar en contacto con la civilización, situación que corroboramos con la idea del tratadista Federico Engels, al realizar un estudio sobre dicha humanidad.<sup>(45)</sup>

---

<sup>(45)</sup> ENGELS. El origen de la familia. Editorial Progreso, pág. 36.

### 3.3 IDEAS Y CONCEPTOS CONTENIDOS EN DIVERSAS DOCTRINAS A LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO.

Es fundamental conocer diversos cuerpos jurídicos que nos permitan la conformación y avance de diversas doctrinas que se hayan ocupado del desarrollo y del concepto generalizado de los hijos nacidos fuera del matrimonio, hijos que con anterioridad se les denominaba o conocía como "Hijos naturales", por ello realizaré a continuación una exposición histórica de la familia para adentrarnos en el tema.

- A) CÓDIGO DE MANU. Todo hijo dado al mundo por una mujer que haya tenido comercio carnal con otro hombre distinto de su marido no es hijo legítimo de esta mujer; de igual modo el hijo engendrado por un hombre en una mujer ajena no pertenece a este hombre. En el artículo 162 del libro V se estableció en forma absoluta la presunción de ilegitimidad del hijo nacido después del adulterio, importa el tiempo transcurrido.

B) CÓDIGO HAMMURABI. El derecho babilónico admitía expresamente el reconocimiento de los hijos habidos en su esclava por hombre casado. Y no solo el reconocimiento, les atribuía una parte de la herencia casi equivalente de hijos legítimos. Dice el párrafo 170 del antiguo cuerpo de leyes: "si una mujer ha dado a su marido y su sierva también le ha dado hijos; y el padre durante su estancia a dicho: sois mis hijos y a los hijos que le dió su sierva y los ha contado con los hijos de su esposa, después de que el padre ha cumplido su destino, los bienes del hogar paterno serán repartidos en condiciones iguales por los hijos de la esposa y los hijos de la sierva.

En el derecho Ateniense posterior a Solón y al primitivo derecho Germánico en los que a los hijos extramatrimoniales se les excluyó de la comunidad social, dándoseles el tratamiento de forasteros. Y durante la edad media, en muchos lugares se les negó toda honra y dignidad, llegándose a convertirlo en siervo del señor en cuyo dominio moraban. Cabe hacer mención que en España el concubinato alcanzó en la edad media valor jurídico bajo el nombre de barragania a la que se le dio por algunos fueros municipales

y por las leyes de partida efectos inferiores a los del matrimonio.<sup>(46)</sup>

En la sociedad náhuatl el concubinato era permitido pero mal visto, representativa de la unión de las clases bajas; se debía quizá a la falta de recursos económicos para costear la fiesta; a mi forma de ver es sin duda el concubinato la manera más frecuente de integrar familias en México, quienes no ven la importancia que tiene el matrimonio en el futuro de la especie humana, en la actualidad se les respeta y se le ve como algo natural, como algo que no repugna desde el punto de vista moral.

Así, continuando dentro del propio estudio del concubinato podemos diferenciarlos como con antelación dije: amancebados, barragania y del propio concubinato, puesto que la mayoría de las veces confundimos dichos términos y de acuerdo a su significado son totalmente diferentes como es el caso de la barragana; antiguamente la amiga o concubina que se conservaba en la casa de que estaba

---

<sup>(46)</sup> TERAN LOMAS ROBERTO. Los hijos extramatrimoniales. Editorial Tipográfica, pág. 7 a la 10.

términos y de acuerdo a su significado son totalmente diferentes como es el caso de la barragana; antiguamente la amiga o concubina que se conservaba en la casa de que estaba amancebada con ella y también mujer legítima, aunque desigual y sin el goce de los derechos civiles.<sup>(47)</sup>

### **3.4 EL MATRIMONIO EN EL MÉXICO PRECOLONIAL Y EL COLONIAL.**

En el siglo XVI se realizó la conquista de México. La cristianización del pueblo de México duro aproximadamente un siglo, del año de 1521-1635 ó 1640 cuando llegaron los españoles se encontraron con la poligamia entre los indios quienes al ser cristianizados tenían que abandonar la poligamia y ser monógamos, y le enseñaron los misioneros a los indios la forma de hacerlo; pero al mismo tiempo le enseñaron esa forma de casarse, consistente en convivir, tener trato sexual continuado con deber de fidelidad y tratamiento de igualdad dentro del matrimonio; no se necesitaba la bendición de un cura, no se necesitaba la ceremonia de ninguna naturaleza. En toda La vastedad del territorio nacional, en la raza indígena, ese matrimonio se

---

<sup>(47)</sup> TERAN LOPEZ ROBERTO. Los hijos extramatrimoniales. Editorial Tipográfica, pág. 7-10.



para que la unión se convirtiera en matrimonio canónico, cristiano y válido.

En el México independiente la iglesia era la única entidad capacitada legalmente para que ante ella se celebrasen matrimonio y para legislar sobre la materia; que subsistieron todas las disposiciones, ordenanzas y cédulas reales hasta el 27 de enero de 1857, posteriormente vino la separación de la iglesia y del estado proclamado por la ley de 1873; después se promulgaron las leyes de junio de 1859, en las primeras de estas se estableció que el matrimonio es un contrato civil y por medio de la segunda se regularizó el registro de los actos del estado civil, estableciéndose así la independencia absoluta entre el estado y la iglesia<sup>(48)</sup>

---

<sup>(48)</sup> ORTIZ URQUIDI RAUL. Matrimonio por comportamiento. Editorial Stylo, pág. 89, 90, 91

### 3.5 DEFINICIÓN RESPECTO A LA FAMILIA.

En el diccionario de derecho civil usual, se establecen y contemplan análisis, definiciones, doctrinas e ideas acerca de lo que es y debe entenderse por familia, que por su amplitud y estudio exhaustivo y para fines de esta investigación transcribo a continuación.

FAMILIA. Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendentes, descendientes y colaterales con un tronco común y los parientes de los cónyuges casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno, por lo general el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por familia se entiende dice la academia "la gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de esta".

Las relaciones familiares que están reconocidas expresamente por todos los códigos son el matrimonio, la paternidad y la filiación, patria potestad, tutela, emancipación...

El concubinato, señala en el primer término, una sociedad de hechos, con derechos y obligaciones, que en algunos códigos determinan. Las reglas de derecho se aplican a la descendencia sea esta legítima o natural; por ello es así como se llega a conocer el primer origen de la familia que se encuentra que se encuentra en la naturaleza humana con la diferenciación de sexos y las mutuas relaciones sexuales. El derecho penal, la idea de la familia es de las primordiales, ya que configura el más grande de los delitos contra las personas. <sup>(49)</sup>

Me he propuesto para los fines que persigo en este somero estudio y por considerarlo esencial en el desarrollo del mismo, agotar hasta donde sea posible todos los conceptos, ya sea sociales jurídicos, filosóficos o de cualquier índole que sean vertidos entorno a la familia.

---

<sup>(49)</sup> CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario usual. Tomo II. Editorial Porrúa, pág. 176

### 3.6 CONCEPTOS HISTORICOS RELATIVOS A LA FILIACION, FILIACION NATURAL Y FILIACION LEGITIMA.

Según Fernández Clerico dice: el hecho físico de la generación origina el hecho jurídico de la filiación pero esta vez, produce un conjunto de relaciones que reciben el nombre de parentesco, de las cuales se derivan múltiples y complejos derechos y obligaciones de atención cuidado, respeto y obediencia, asistencia mútua y beneficios sucesorios, que alcanza el parentesco por la filiación.

La filiación se ha dividido tradicionalmente en legítima y natural, esta última se clasifica a su vez en simple, adulterina e incestuosa.

La paternidad según el diccionario de la real academia de la lengua española. Es simplemente la calidad de los padres es un hecho que no se puede probar en forma directa, sino solamente presumible, además para poder determinar quien es el padre es necesario conocer quien es la madre; respecto a la filiación, es la procedencia de los hijos respecto a los padres, según nos da a conocer el

diccionario. Como hecho natural, la filiación siempre existe, pues se es siempre hijo de un padre y una madre.<sup>(50)</sup>

Hasta ahora comprobar la filiación no significa para el derecho comprobar la procreación, sino solo señalar la existencia de un vínculo de familia, señalar una procreación que es la posición que el individuo ocupa en la familia legítima como miembro de ésta.

Lo que ocurre también con sobrada frecuencia es que por las diferentes innumerables que presenta la comprobación extramatrimonial, hijas todas ellas de arcaicos prejuicios discriminatorios de que están saturadas muchas legislaciones, se ha elegido el más cómodo camino de revestir de privilegios y preferencias a la filiación matrimonial pretendiendo ignorar otro tipo de filiaciones, como si eso llevase implícito la solución del problema.

---

<sup>(50)</sup> ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de derecho civil. Editorial Porrúa, pág. 429.

**FILIACIÓN NATURAL.** Concepto. Hemos dicho que por filiación natural se entiende el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio. Esta situación se ha considerado tradicionalmente en dos formas:

- A) Una relación jurídica que producía determinada consecuencia si los padres del hijo natural pudieran legalmente celebrar matrimonio o por no existir ningún impedimento.
  
- B) Una relación ilícita si los padres estaban legalmente impedidos para celebrarlo, por virtud del parentesco o de la existencia de un matrimonio anterior respecto de alguno de ellos o de ambos, dado que entonces los hijos nacidos en esa unión se consideraban incestuosos.<sup>(51)</sup>

Por lo que respecta a nuestro Código Civil del Estado de Veracruz, este tema se trata en el libro primero. Título Séptimo, capítulo cuarto, art. 299, con el nombre " de los hijos nacidos fuera del matrimonio". Este ordenamiento nos demuestra que por lo que respecta al título de estado, se

---

<sup>(51)</sup> CICU ANTONIO. El derecho de familia. Editorial Tipográfica, pág. 32.

obtiene en la filiación legítima por medio del acta de nacimiento o la posesión del estado, en cambio, en la filiación natural se trata de un acta de reconocimiento que puede hacerse de los modos siguientes:

- I. Por acta especial ante el encargado;
- II. Por escritura pública;
- III. Por testamento;
- IV. Por confesión jurídica directa y expresa.

**FILIACIÓN LEGÍTIMA.** Por filiación legítima podemos entender que es aquella que corresponde a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio por sus padres, nacen durante el mismo o posterior a su celebración.

Artículo 255. Se presumen hijos de cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio ya provenga ésta nulidad del contrato, de muerte del marido o de

divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.<sup>(52)</sup>

Procuraremos desaparecer las diferencias que existen entre los hijos legítimos y los ilegítimos, el trámite cuenta con un nacimiento, legal que el estado acoge al niño nacido fuera del matrimonio, en igual forma el padre con el niño, estableciéndose una relación jurídica llamada filiación legítima, que bien pudiera ser cambiada por "solicitud de paternidad".

Estudiando este tema desde el punto de vista legal, podemos decir, que la ley da a los hijos nacidos fuera del matrimonio la oportunidad de equiparse con los legítimos o nacidos de acuerdo a la ley, esta oportunidad se presenta mediante la figura de la legitimación que puede adquirirse por diferentes medios:

- A) Por subsecuente matrimonio de los padres y
- B) Por concesión del estado.

---

<sup>(52)</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Editorial Alf.



La primera de las formas es aceptada por el Código Civil de nuestro Estado.

La segunda forma o medio de legitimación es la concepción legítima del estado, y podemos decir al respecto que este medio de legitimación solo es aceptado por algunas de las legislaciones entre las que no figura la mexicana.

De ahí podemos deducir que el reconocimiento debe de hacerse en una forma expresa, así mismo nos indican que el reconocimiento no opera por ministerio de ley sino que tiene que ser expuesto expresamente, pudiendo hacerlo los padres conjuntamente o separada.<sup>(53)</sup>

### 3.7 EL RECONOCIMIENTO. VICIOS DE LA VOLUNTAD EN EL RECONOCIMIENTO.

Por lo que respecta al reconocimiento, podemos decir que diversos autores lo han calificado en sentidos muy variados, se le ha tomado como la declaración del reo o del

---

<sup>(53)</sup> TEJEIRO ARNAU FAUSTINO GIMENEZ. Revista de derecho privado. "La filiación". Editorial Espasa Calpe, Madrid España, pág. 263.

litigante ante un juez, como el acto de humildad que hace un hombre al reconocer la paternidad de un hijo, etc.

Por lo que hace a los requisitos de nuestra ley para el reconocimiento, consideramos que la confesión judicial, así como la llamada confesión extrajudicial, tiene en común el acto de voluntad, debe tener por contenido el reconocimiento de un hecho al que el derecho atribuye nacimiento, la modificación o la extinción jurídica; ya con esto el hijo, a partir de este reconocimiento va a ser considerado como hijo legítimo.

Con relación al sujeto pasivo, el hijo que va a ser reconocido, poco en realidad es lo que se puede decir puesto que en nuestra ley, solo se concentra a decir que todo hijo fuera de matrimonio puede ser reconocido, salvo las siguientes:

1. Aplicando a "contrario sensu", no puede ser reconocido el hijo cuyo padre no tenga edad necesaria para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

2. Según nuestro Código Civil para el Estado de Veracruz, el hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. <sup>(54)</sup>

Los vicios del reconocimiento:

Tomando en cuenta que los menores de edad o pueden ser víctimas del error, de engaño, de violencia, se les protege también en el caso de que sufran estos vicios de la voluntad, tanto al reconocer como al ser reconocidos; la ley especialmente no señala a la violencia, error, sino que se refiere al dolo, empleado en término para engaño. <sup>(55)</sup>

### 3.8 LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Toman el nombre de actas de nacimiento los asientos que se corren por cada persona en los libros del registro civil, mismas que contendrán los requisitos que para cada una de su clase señala el Código Civil.

---

<sup>(54)</sup> BECERRA BAUTISTA JOSE. El proceso civil en México. Editorial Porrúa, pág. 84.

<sup>(55)</sup> CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Editorial AJF.

El Código Civil del Estado de Veracruz establece en su artículo 684 los requisitos que debe llenar el acta de nacimiento:

- I. Asistencia de dos testigos;
- II. Contendrá el día, hora y lugar de nacimiento;
- III. Sexo;
- IV. El nombre y apellidos, sin que por motivo alguno pueda omitirse;
- V. La razón de sí se ha presentado vivo o muerto;
- VI. Se tomará la huella digital del presentado;
- VII. Si es de padre desconocidos, el encargado del registro civil le pondrá nombre y apellidos, haciéndolo constatar en el acta.<sup>(56)</sup>

### 3.9 LA POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO.

La filiación como estado jurídico. La filiación constituye un estado jurídico, en cambio la procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento, son hechos jurídicos. El estado jurídico consiste en una situación

---

<sup>(56)</sup> CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Editorial Alf

permanente de la naturaleza o del hombre que el derecho toma en cuenta para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en derechos, obligaciones o sanciones que se están renovando continuamente, de tal manera que durante todo el tiempo que mantenga esa situación se continuarán produciendo esas consecuencias.

#### **LA RECLAMACIÓN DE ESTADO.**

Esta acción de reclamación de estado puede presentarse cuando:

I.- Falta al hijo su acta de nacimiento y además no tiene posesión de estado;

II.- Cuando falta el acta de nacimiento, pero el hijo si tiene posesión de estado;

III.- Cuando falta la posesión de estado, pero el hijo tiene acta de nacimiento; y

IV.- Cuando hay una contradicción entre el acta de nacimiento y la posesión de estado, entendiéndose por éste

la prueba de la filiación legítima que puede ser por una parte el acta de nacimiento y por la otra parte la posesión del estado.

La posesión de estado de hijo legítimo, como estado de hecho reconoce el maestro Cicu, que aún cuando es cierto que los intereses que se protegen en la posesión de estado legítimo son los intereses superiores de la familia, en tanto que los se tutelan en la posesión de las cosas se refieren exclusivamente a los intereses patrimoniales del procreador y a su vez al abandono de la propiedad por parte del dueño, coinciden sin embargo ambas situaciones en ser estados de hecho, porque falta tanto el título al hijo que no tiene acta de nacimiento para poder ostentarse de manera indiscutible y frente a todo el mundo como hijo legítimo, como el poseedor que carece de título de propiedad. Es decir, tanto en la posesión de estado de hijo legítimo, como en la posesión que el derecho protege al propietario, se toma en cuenta una situación objetiva en la que un sujeto se comporta frente a los demás como si tuviera realmente el título, el derecho o la calidad que se le atribuye.

#### CAPITULO IV. EL ADULTERIO

- 4.1 CONCEPTO Y ETIMOLOGÍA DEL ADULTERIO
- 4.2 EL ADULTERIO EN GENERAL: CIVIL Y PENAL
- 4.3 NOCIÓN GENERAL O CIVIL DEL ADULTERIO NO CORRESPONDE AL CONCEPTO DEL DELITO QUE LLEVA ESE NOMBRE
- 4.4 RESUMEN HISTORICO COMO ANTECEDENTE DEL RELATO DEL ADULTERIO. EL CÓDIGO PENAL DE 1861, DIFERENCIAS EN CUANTO AL SEXO DE LOS CASADOS INFIELES, CÓDIGO PENAL DE 1929; NIVELACIÓN DE SEXOS
- 4.5 TENDENCIAS HISTORICAS A LA DISMINUCIÓN DE LAS PENAS Y A LA SANCION PENAL; SU CULMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL MEXICANO VIGENTE. ARGUMENTOS PARA LA PENALIDAD DEL ADULTERIO. LA TENDENCIA ABOLICIONISTA. OPINIÓN DEL AUTOR. OBJETO DE LA TUTELA PENAL

## 4.6 DESCRIPCIÓN DEL DELITO. ELEMENTOS:

- A) EL MATRIMONIO LEGITIMO COMO PRESUPUESTO IMPRESCINDIBLE;
- B) EL ACCESO CARNAL ADULTERINO COMO ACCIÓN MATERIAL DEL DELITO, SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS;
- C) CONCEPTO DE ACCESO CARNAL;
- D) SOLO EL ADULTERIO CONSUMADO ES PUNIBLE;
- E) DEMOSTRACIÓN PROCESAL DEL FORNICIO ADULTERINO

## 4.7 SEGUNDO ELEMENTO:

- A) ADULTERIO EN EL DOMICILIO CÓNYUGAL; CONCEPTO REALISTA DEL DOMICILIO CÓNYUGAL;
- B) EL ADULTERIO COMO ESCANDALO, SU CARÁCTER PÚBLICO U OSTENTOSO; EL ESCÁNDALO COMO ELEMENTO NORMATIVO

## 4.8 TERCER ELEMENTO:

- A) LA INTENCIONALIDAD CRIMINAL;
- B) EL ELEMENTO PSICOLÓGICO DEL ADULTERIO; CASOS DE LA ELIMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.



#### 4.1 CONCEPTO Y ETIMOLOGÍA DEL ADULTERIO.

El dudoso origen etimológico de la palabra adulterio es ensayado por la séptima partida (tít. XVII, Ley 1<sup>a</sup>), la que expresa: *Adulterio en yerro que ome faze a sabiendas, yaciendo con muger casada, ó desposada con otro.* Se tomó este nombre de dos palabras del latín *alterius et thorus*, que quieren tanto decir como ome que va ó fue al lecho de otro; por quanto la mujer es encontrada en el lecho del marido con quien es ayuntada, e non el della.<sup>(57)</sup>

#### 4.2 EL ADULTERIO GENERAL: CIVIL Y PENAL.

En su moderno significado general o común, que es el que corresponde al Derecho Civil, el adulterio es la violación de la fidelidad que se deben recíprocamente los cónyuges consistente en el ayuntamiento sexual realizado entre persona casada de uno u otro sexo y persona ajena a su vínculo matrimonial. Esta infidelidad carnal constituye siempre un ilícito civil, generador de acciones o sanciones privadas, pero no necesariamente integra un ilícito penal

---

<sup>(57)</sup> GONZALEZ. DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho penal mexicano. Editorial Porrúa, pág. 433.

producto de medidas represivas. En otras palabras. No todo acto de adulterio es forzosamente un delito de adulterio.

En el Derecho Civil mexicano es ilícito todo adulterio ejecutado por el marido o la esposa, cualesquiera que sean las circunstancias en que se realice, puesto que, sin distinciones, produce las siguientes acciones y sanciones privadas que puede ejercitar el cónyuge ofendido: el divorcio necesario solicitable dentro de los seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento de la infidelidad; el cónyuge culpable pierde la patria potestad sobre sus hijos, sin perjuicio de sus obligaciones; pierde los derechos que tuviere a alimentos y todo lo que se le hubiere prometido por su consorte o por otra persona en consideración a este; cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito; además constituye impedimento no indispensable para contraer matrimonio - y causa de nulidad en su caso - el adulterio habido entre los que pretenden contraerlo, cuando haya sido judicialmente comprobado (artículos 267, frac. I; 269, 278, 283, 285, 286, 288, 156, frac. V; 235, y 243 del Código Civil). Así, pues, en materia civil existe entre los

cónyuges mútuo deber y correlativo derecho a la fidelidad, siendo ilícita su inobservancia.

#### **4.3 NOCIÓN GENERAL O CIVIL DE ADULTERIO NO CORRESPONDE AL CONCEPTO DEL DELITO QUE LLEVA ESE NOMBRE.**

La anterior noción general o civil del adulterio no corresponde en todos sus extremos al concepto del delito que lleva ese nombre. Aquélla es preferentemente de orden contractual y este es primordialmente tutelador del orden familiar. Históricamente y hasta épocas relativamente recientes, la infracción penal se limitaba al cometido por la mujer casada y su codelincuente; en cambio el del cónyuge varón y su copartícipe salvo casos especiales, no era delito; actualmente el Código Penal mexicano aun cuando no establece diferencias en cuanto al sexo de los casados culpables restringe notablemente los casos punibles de adulterio, limitándolos a los realizados en condiciones de grave cinismo en sus autores o de extrema afrenta contra el cónyuge burlado, como son los que acontecen en el domicilio conyugal o con escándalo.

#### 4.4 RESUMEN HISTORICO COMO ANTECEDENTE DEL RELATO DEL ADULTERIO. EL CÓDIGO PENAL DE 1861, DIFERENCIAS EN CUANTO AL SEXO DE LOS CASADOS INFIELES, CÓDIGO PENAL DE 1929; NIVELACIÓN DE SEXOS

Los pueblos antiguos sancionaban generalmente al adulterio femenino con penas muy crueles. Así, los egipcios cortaban a la mujer la nariz para dejarla infamada y a su amante lo castraban; los judíos aplicaban la lapidación de la adúltera; los antiguos germanos la quemaban y sobre sus cenizas ajusticiaban al copartícipe.

El derecho romano siempre limitó el delito a los actos de adulterio efectuados, no por el marido, sino por la esposa (*alieni tori violatio*). En la época republicana el adulterio de la mujer casada era un delito privado sometido a la jurisdicción del tribunal doméstico y se le consideraba como un robo de la misma en perjuicio de su marido.

Bajo Augusto, la *Lex Julia de adulteriis* lo elevó a la categoría de crimen público con pena de relegación y repudio.

Más tarde Constantino decretó la pena de muerte para la mujer casada y su amante adulterino. Justiniano conservó esta penalidad para el copartícipe, pero cambió la de la mujer infiel en azotes y reclusión en monasterio, con obligación de tomar hábito si el marido no perdonaba.

*Para el Fuero Juzgo (Ley 1ª, tít. 4, lib. III), si el adulterio fuere fecho de voluntad de la muier, la muier é el adulterador sean metidos en manos del marido, e faga dellos lo que se quisiere.*

El Fuero Real igualmente facultaba al marido a hacer de los adúlteros y de sus bienes lo que quisiere, pero se prevenía que no puede matar el uno e dexar al otro.

Las Partidas (Partida VII. tít. 17 ley 1ª) también limitaba la represión al adulterio de la casada, excluyendo el del esposo por las siguientes razones: la primera, porque del adulterio que hace el varón con otra mujer no hace daño ni deshonra a la suya. La otra, porque el adulterio que hace su mujer con otro, finca el marido deshonorado, recibiendo la mujer a otro en su lecho; y además porque del adulterio de ella puede venir al marido gran daño. Si se empañase de

aquel con quien fizeese el adulterio, vernia el fijo extraño heredero en uno de los sus fijos; lo que non avenía a la mujer del adulterio que el marido fiziese con otra; e por ende pues que los daños e las deshonras no son iguales, quisada cosa es, que el marido haya esta mejoría, y puede acusar a su mujer de adulterio, sí lo fiziese, y ella no a él; las penalidades, eran para la mujer adultera, la de ser herida públicamente con azotes y encerrada en algún monasterio y para su copartícipe la de muerte.

La novísima recopilación (lib. VI Tit. 28 ley 1) facultaba al marido para hacer de la mujer casada que hiciera el adulterio y del adulterador lo que quisiere, sin que pudiera matar al uno y dejar al otro.

El Código Penal mexicano de 1817 estimaba como delito todo adulterio de la mujer casada; en cambio la esposa solo podía dejarse en tres casos: cuando su marido lo cometiese en el domicilio conyugal, o con concubina, o con escándalo (art. 816 y 821 del código penal de 1871).

Martínez de Castro explicaba los motivos de ésta reglamentación de la siguiente manera: "respecto al

adulterio, nos hemos desviado de la legislación vigente, concediendo a la mujer la acción criminal contra el marido, aunque con menos latitud que este; porque si no se puede negar que, moralmente hablando, cometen igual falta el marido y la mujer adúlteros, no son por cierto iguales las consecuencias, pues aquel queda infamado, con razón o sin ella, por la infidelidad de su consorte, y la reputación de esta no se empaña por las faltas de su marido; la mujer adúltera defrauda su haber a sus hijos legítimos introduciendo herederos extraños en la familia, y esto no sucede con el adúltero que tiene hijos fuera de su matrimonio".

El código penal de 1929, con acierto, incluyó el adulterio en el título de los "delitos contra la familia" (delitos contra el estado civil de las personas, abandono de hogar, adulterio, bigamia y otros matrimonios ilegales), y en su reglamentación, sin establecer distinciones en cuanto al sexo de los casados culpables, declaró: el adulterio solo se sanciona cuando sea cometido en el domicilio conyugal o cuando cause escándalo (Art. 891).

**4.5 TENDENCIAS HISTORICAS A LA DISMINUCIÓN DE LAS PENAS Y A LA SANCION PENAL; SU CULMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL MEXICANO VIGENTE. ARGUMENTOS PARA LA PENALIDAD DEL ADULTERIO. LA TENDENCIA ABOLICIONISTA. OPINIÓN DEL AUTOR. OBJETO DE LA TUTELA PENAL.**

Comprobando los datos históricos y las reglamentaciones contemporáneas del delito, se observan diversas tendencias, que Garraud resume diciendo: "por una parte, las diferencias anteriormente existentes entre el adulterio de la mujer y el de su marido, sea en cuanto a la incriminación, sea en cuanto a la penalidad, van desapareciendo o atenuándose. Por otra parte, los castigos, antes severos, van disminuyendo. Por último, existe cierta tendencia a suprimir la sanción penal del adulterio, manteniendo y reforzando las sanciones civiles tales como la de divorcio en contra del cónyuge que ha cometido el adulterio y la de daños y perjuicios contra él y su cómplice".

En sentido general, estos datos evolutivos se encuentran confirmados en el código penal mexicano vigente, ya que este señala para el delito sanciones muy leves, no establece distinciones en cuanto al sexo de los casados



culpables y limita la infracción a casos realizados en condiciones especialísimas, como son el escándalo y la violación del domicilio conyugal. Así pues, podemos afirmar que, salvo esos casos de excepción y por regla general, al adulterio en el derecho mexicano no es punible.

La exposición de motivos del código penal francés (1810), refiriéndose a la representación del adulterio, explica: "es una infracción contra las costumbres menos pública que la prostitución, transformada en oficio, pero casi es tan culpable; si el adulterio no supone como la prostitución hábitos tan depravados, presenta en cambio la violación de múltiples deberes. Colocado en todos los códigos en el número de los más graves atentados contra las buenas costumbres, con perjuicio de la moral, la opinión parece excusar la que la ley debe punir; esta contradicción entre la opinión y la ley ha obligado al legislador a hacer descender a la categoría de delito, lo que no estuvo en su potestad colocar en el rango de los crímenes".

Para Pacheco: sería necio, sería malsonante, el detenerse un momento a demostrar que el adulterio debe ser, no puede menos de ser, considerado por la ley como delito.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El adulterio es el más grande de los de esta esfera; por ninguna causa a la sociedad, a la vez tanto desorden mental".

En la actualidad algunas legislaciones como la Inglesa han suprimido el total carácter delictuoso del adulterio. La doctrina contemporánea generalmente se inclina en un sentido abolicionista. Esta orientación principalmente se finca en la dificultad de detonar con certidumbre el verdadero objeto y utilidad de la tutela penal contra el adulterio, en la dificultad práctica de su comprobación, en la esterilidad de su representación y en la crisis actual del matrimonio.

Se ha alegado que el adulterio debe reprimirse penalmente porque quebranta la fidelidad conyugal, estimándose que esta es bien lesionada por la infracción.

Carrara manifiesta: "que la fidelidad conyugal, estimándose incontrovertiblemente constituye un deber jurídico, porque a él corresponde el derecho, en el otro cónyuge, a exigir su observancia. La violación de este derecho, reprobable enfrente de la ley moral y de la jurídica, es el adulterio, tanto cuando la infidelidad se

comete por la mujer en perjuicio del derecho marital, como cuando se comete por el marido en ofensa de su consorte.

De esta verdad jurídica extraen algunos la consecuencia de que debe elevarse a delito civil tanto el adulterio del marido como el de la mujer y que ambos son merecedores de igual represión penal, aun cuando generalmente los publicistas y los legisladores disienten de tal parecer considerando el adulterio de la mujer como un delito gravísimo y no admitiendo la punibilidad del marido".

Langle Rubio, cuya opinión es compartida por Jiménez de Asua y Oneca, indica: "reprimir el adulterio por entender que quebranta la fidelidad conyugal, equivaldría a castigar la infracción de los deberes morales mas que jurídicos; pero aun que llegásemos a admitir que dicha fidelidad fuese un deber jurídico por corresponder a el, en el otro cónyuge, un derecho a exigir su observancia, eso no bastaría para elevar su incumplimiento a la categoría de delito...".

En nuestra opinión, es indudable que en materia civil se establece entre los cónyuges el mutuo deber a la fidelidad sexual, puesto que su incumplimiento, es decir,

cualquier acto carnal adulterino, es siempre productor de las acciones y sanciones privadas de divorcio y demás a que ya nos hemos referido. No obstante, afirmamos, dicha fidelidad, al menos en la legislación penal mexicana vigente, no es el interés jurídico que trata de protegerse mediante la conminación de las penas a los adúlteros, pues si así fuera, toda infidelidad carnal de los cónyuges, aun la realizada sin escándalo o fuera del domicilio conyugal, sería delictuosa.

El mismo Langle niega, además, que el adulterio sea un delito contra la honestidad o que constituya ultraje al honor, o que ataque el orden de las familias. "a nadie se ha de procesar y condenar criminalmente -dice- por inmoralidades que solo afectan así propio... luego no puede servir de base al delito la inmoderación lujuriosa de los culpables... ¿será la honestidad del marido inocente la que sufra el ultraje? Apenas tiene sentido la pregunta." "imposible alegar que es un ultraje al honor, porque es absurdo e injusto proclamar que sufra ultraje la honra de una persona inocente por la conducta de otra culpable." "Tampoco puede apoyarse su punibilidad en que ataca el orden de la familia, observemos, en primer lugar, que cuando en un

matrimonio se da el adulterio, ya no existe el orden, la armonía y el amor familiar sino de una manera nominal, ficticia... en segundo término, si el adulterio perturba el orden de la familia, debe sostenerse que infiere a la sociedad un daño de carácter público; en contra de ello, las legislaciones lo declaran delito privado".

Diego Vicente Tejera, en su interesante monografía el adulterio, al examinar si este es un elemento destructor de la familia, indica: "la familia propiamente dicha es la que crean los seres de sexo contrario unidos por el amor. El adulterio de uno de los cónyuges destruye esta unidad formada para la propagación de la especie, si no estaba de antemano destruida, porque produce el abandono por parte de uno de esa entidad. O la desatención de sus obligaciones, perjudicándose grandemente los productos del matrimonio... pero lo que afecta a este grupo tan necesario para la vida, ¿debe considerarse como productor de efectos sociales? Ciertamente no. Todos los actos de la familia son de orden privado... ¿por que, pues, cuando se comete un acto que no es mas que la violación de un pacto que ataca a la familia ha de llevarse el asunto al derecho penal? ¿No hay bastantes sanciones civiles para castigar y evitar el estado

de desilusión que crea un adulterio? Ciertamente que si: esta el divorcio, esta la pérdida de gananciales, de los dótales, están las indemnizaciones y muchas más, incluso la prohibición de nueva nupcias. El adulterio ataca en muchos casos la institución privada de la familia, pero todas sus consecuencias deben ser privadas y deben ser tratadas dentro del derecho privado general".

En parte disentimos de las anteriores opiniones, porque nos parece indudable que, por lo menos los adulterios cometidos en forma de grave ultraje contra el ofendido, alteran o comprometen la paz y tranquilidad de la familia matrimonial. Por eso nos parece plausible la cautelosa actitud del legislador mexicano que limitadamente contempla como delito la injuriosa y despectiva actitud de ejecutar el adulterio invadiendo la residencia matrimonial o con la grave publicidad que entraña el escándalo. Mas que un delito de injuria en su lato sentido, siendo el vehiculo del menosprecio la despectiva actitud asumida por sus protagonistas contra el cónyuge burlado. Uniéndose a esta opinión que ya teníamos vertida en distintas ocasiones, Argüelles reconoce que "el delito de adulterio debería sancionarse en casos muy especiales y solo en razón de la

injuria que se causa al cónyuge inocente"; de la misma manera Ceniceros acepta nuestra interpretación al indicar que "propiamente, mas que el adulterio, lo que se supone es la desvergüenza de los adulterios".

En resumen, estimamos que el objeto de la tutela penal en este delito radica en el interés de asegurar el orden matrimonial contra los daños o peligros causados por los actos adulterinos realizados en condiciones de grave afrenta contra el cónyuge inocente. Es pues primordialmente el adulterio delito de incontinencia sexual contra el origen familiar matrimonial.

**4.6 DESCRIPCIONES DEL DELITO. ELEMENTOS: EL MATRIMONIO LEGITIMO COMO PRESUPUESTO IMPRESCINDIBLE DEL DELITO; SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS. CONCEPTO DE ACCESO CARNAL. SOLO EL ADULTERIO CONSUMADO ES PUNIBLE. DEMOSTRACIÓN PROCESAL DEL FORNICIO ADULTERINO.**

Primer elemento. La acción típica del delito consiste en un acto de adulterio. Como la ley no distingue en cuanto al sexo de los casados infieles y se limita a usar la palabra "adulterio", sin darle una definición o connotación

específica, quiere decir que, en lo que concierne a este elemento, remite a su significado general o vulgar, o sea el acceso carnal entre persona casada, sea cual fuere su sexo, y una persona extraña a su liga matrimonial. Esta acción implica dos requisitos: A) que por lo menos uno de los autores este unido en matrimonio legítimo; y B) que la conexión sexual se realice con persona ajena al vínculo.

- A) Es presupuesto imprescindible del delito que por lo menos uno de sus protagonistas, en el momento del acto, este unido en matrimonio legítimo, no disuelto por la muerte del otro cónyuge o por el divorcio y que no hubiera sido anulado.

Este vínculo, para el contrario en México, ha de derivar precisamente del contrato civil de matrimonio, con exclusión del canónico o del simple amancebamiento, aún cuando los concubinos se den entre sí el tratamiento y la consideración de esposos, puesto que el cuarto apartado del artículo 130 de la Constitución declara que el matrimonio es un contrato civil y que este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil.



De acuerdo con las normas privadas, el estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del registro, o cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno sólo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de este deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase (arts. 39 y 40 del Código Civil).

No obstante, dado el carácter realista del derecho penal estimamos que en los procesos también es admisible la confesión o el mutuo reconocimiento que hagan el acusado y su acusador de que están unidos en matrimonio, siempre que inequívocamente se trate de unión legítima. En lo que se refiere a matrimonios celebrados en el extranjero, es de aplicarse, para su demostración, el artículo 15 del Código Civil.

B) La acción material del delito consiste en el acceso carnal adulterino. Sus hipótesis son los ayuntamientos entre: mujer casada y varón libre; hombre casado y mujer libre; y hombre y mujer

casados en distintos matrimonios. A este último caso se la denomina adulterio doble.

Autores materiales o sujetos activos del delito son los protagonistas del acto carnal ilícito. Sujeto pasivo u ofendido es el cónyuge burlado; en el adulterio doble puede resultar ofendidos los dos cónyuges inocentes, teniendo cada uno, en su caso, la facultad de querrellarse.

En Francia los tratadistas y la jurisprudencia limitan el concepto del acto adulterino al ayuntamiento sexual por vía natural - coito normal -, y llegan hasta exigir su pleno agotamiento fisiológico: *seminatio intra vas*.

Dado que en la legislación mexicana se ponen exclusivamente ciertos casos cínicos u ostentosos de adulterio en consideración a la afrenta que entraña contra el burlado, nos parece que el acto carnal puede consistir en el concubinato natural o en el realizado contra natura entre hombre y mujer, porque consideramos que las ofensas contra el engañado y el orden familiar existen en los dos supuestos.

Para la existencia del acto adulterino es suficiente dicho acceso carnal, con independencia de su perfección fisiológica y de su pleno agotamiento. Se excluyen cualesquiera otras obscenidades, por íntimas que sean, y los actos de homosexualismo, porque nunca ha correspondido a los conceptos general, civil o penal del adulterio.

Sólo se castigará el adulterio consumado (Art. 275). Esta regla, derogatoria de la tentativa del delito (Art. 12), obedece a que los actos preparatorios o los antecedentes de la fornicación adulterina son generalmente equívocos y su persecución se prestaría a errores e injusticias.

El adulterio es un delito instantáneo; se consuma en el momento mismo del acceso carnal; puede integrar delito continuo cuando entre los mismos autores se prolonga en forma más o menos permanente un estado de relaciones sexuales; la reiteración más o menos persistentes de ayuntamientos adulterinos entre personas constituye para los prácticos del derecho continuidad jurídica de un único y mismo delito.

Dado que los actos de adulterio se comenten rodeándolos de íntimo secreto y de grandes precauciones, salvo los casos de sorpresa flagrante o de confesión de sus autores, la demostración procesal del fornicio es difícil, pudiendo, sin embargo, establecerse indirectamente mediante pruebas de los indicios, testimonios, correspondencia amorosa, revelaciones a terceros etc. De las que pueda con certidumbre inferirse la unión sexual.

En cuanto a los casos de sorpresa a los adúlteros, generalmente se estima que es bastante se les encuentre en situaciones reveladoras de la intimidad carnal, como cuando están en el mismo lecho, o en ropas menores en la misma alcoba, o cuando se han introducido sin otra posible explicación aun cuarto de hotel o a lugares apropiados para los amores ilícitos, etc.

**4.7 SEGUNDO ELEMENTO. ADULTERIO EN EL DOMICILIO CONYUGAL;  
CONCEPTO REALISTA DEL DOMICILIO CONYUGAL. EL ADULTERIO  
COMO ESCÁNDALO; SU CARÁCTER PÚBLICO U OSTENTOSO; EL  
ESCÁNDALO COMO ELEMENTO NORMATIVO.**

Para la punibilidad del adulterio es menester que se cometa: a) en el domicilio conyugal b) con escándalo. Por eso hemos dicho que si bien el adulterio siempre es un ilícito civil, para que configure infracción penal se requiere se efectúe en condiciones gravemente comprometedoras o dañadoras del orden familiar matrimonial por la afrenta que entrañan contra el cónyuge inocente.

a) Adulterio en el domicilio conyugal. El código penal de 1871, como hemos indicado. Limitaba la punibilidad del adulterio masculino a ciertos casos, entre ellos el efectuado en el domicilio conyugal; en su artículo 822, decía: por domicilio conyugal entiende: la casa o casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que solo habita la mujer. Esta definición era efectiva pues no tomaba el hecho real de que en la casa convivieran o no los dos cónyuges. Código penal de 1929, en su artículo 892, con sentido más verdadero,

indica: por domicilio conyugal se entiende la casa en que el matrimonio tiene habitualmente su morada. No obstante su mejoría, puede señalarse a esta norma como defecto la indebida existencia del carácter habitual de la morada común a los cónyuges, pues igual ultraje representa introducir al amante a la habitación que el matrimonio ocupa transitoriamente.

En aquellos países, como en Francia, en que la legislación pune todo adulterio femenino y limita la represión masculina al efectuarse en el domicilio conyugal, los tratadistas y la jurisprudencia entienden por tal toda casa, departamento o cuarto que ocupe el marido y donde esté obligado a recibir a su mujer.

Esta interpretación tan amplia, vertida sin tomar en cuenta el hecho real de que sirva de morada común a los cónyuges, obedece quizás a exagerada influencia del concepto de domicilio legal tomando de las normas civiles generalmente acorde en el domicilio legal de la mujer casada es el real de su marido, puesto que este tiene deber y derecho a tenerla a su lado.

Garraud llega hasta indicar: "el domicilio conyugal es el que reside el esposo, en que pueda constreñir a su mujer a habitar, en que, por una justa reciprocidad, esta tiene derecho a ser recibida: domicilio conyugal es sinónimo de domicilio marital". En sentido intermedio, Chauveau y Helie indican: "¿ que debe entenderse como casa conyugal (maison conjugale)? La ley romana la define en estas palabras: " domus pro domicilio accipienda est; y la glosa enseñaba que estos términos pro domicilio significaba pro habitacione...

Nosotros pensamos igualmente que la casa conyugal es aquella en que reside el marido, en que habita, aquella en que a lo menos puede constreñir a su mujer habitar y que esta tiene derecho a ocupar. Poco importa que la casa esté en la ciudad o en campo, Porque el marido puede tener una residencia momentánea en esas dos direcciones, aun en dos ciudades diferentes".

Como nuestro Código vigente ha suprimido toda definición expresa de domicilio conyugal, pensamos que su concepto debe fijarse con criterio realista y así, entendemos que es la casa, vivienda o cuarto destinado para convivencia permanente o transitoria de los cónyuges.

Domicilio conyugal es, no solo el hogar o residencias habituales del matrimonio, sino cualquiera otras casas o aposentos que accidental transitoriamente ocupen para vivir los casados.

El delito existe cuando en dichas lugares se efectúa la incontinencia adulterina, sea debido a que el casado haya introducido a la casa o habitación común a su amante o que este viva en el mismo sitio.

Para la punibilidad del hecho es indiferente que en el momento de su consumación este presente o ausente el cónyuge ofendido, porque lo que el legislador mira como delictuosa es la despectiva e injuriosa actitud de efectuar el amor carnal ilícito en la habitación común de los esposos.

b) Adulterio con escándalo.- Canónicamente el escándalo es la conducta que, por el mal ejemplo que da, influye en la corrupción de las costumbres.



Para la academia es la acción o palabra que es causa de que uno obre mal o piense más de otro y, en su acepción más precisa, consiste en el desenfreno, desvergüenza o mal ejemplo.

Así pues, en términos generales, diremos que el escándalo es la publicidad de un acto que ofende la moral media social, siendo su carácter privativo y específico dicha ofensiva notoriedad.

El carácter escandaloso del adulterio consiste en el desenfreno o desvergüenza en los amoríos ilícitos que, por su publicidad, constituyen ofensa contra la moral media y, especialmente, contra el cónyuge inocente, dado el entredicho en que queda ante los demás.

La publicidad o carácter ostentoso de las relaciones adulterinas, no implica de manera necesaria que el acceso carnal se practique en presencia del público, pues este caso es de orden bien inusual y sólo acontece cuando por manía lubrica o por interés de la paga los autores se prestan a exhibiciones obscenas.

En términos generales consiste en que los adúlteros ostenten cínicamente sus amorios o los den a entender claramente con su conducta o desenfreno. Así, por ejemplo, el adulterio será escandaloso cuando sus autores se den públicamente el tratamiento de esposos, o cuando ante el conocimiento general viven amancebados, o se fuguen juntos con abandono de la familia legítima, o se exhiban notoriamente como amantes.

En cambio, no existirá el tono escandaloso cuando tuvieran conocimiento algunas personas, como los criados, hoteleros, dependientes o amigos, cuyo concurso tolerancia o confianza se facilite o cometa la infidelidad.

El escándalo ha de ser resultado directo de conducta desvergonzada o despectiva de los amantes: no les podrá ser referida la publicidad que se deba indiscreciones o revelaciones de terceras personas provocadoras del público conocimiento, ni menos la postura pública que origine su proceso judicial.

A nuestro parecer, en el delito de adulterio, el escándalo es un elemento de índole negativo que, en los

procesos el juzgador debe justificar tomando en cuenta las circunstancias y antecedentes personales de los adúlteros en relación principalísima con el ofendido, las modalidades de su conducta externa y el ambiente social en que manifiesta sus relaciones adulterinas, a efecto de valorar estos datos y determinar si son constitutivos de publicidad afrentosa.

#### **4.8 TERCER ELEMENTO. LA INTENCIONALIDAD CRIMINAL. EL ELEMENTO PSICOLÓGICO DEL ADULTERIO; CASOS DE ELIMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.**

Como todos los elementos que tiene por objeto el desahogo ilícito de la publicidad, el adulterio no admite jurídicamente su comisión imprudencial o culposa. el dolo radica, para los dos protagonistas, en la consciente ejecución de la cópula transgresora de las normas matrimoniales. El elemento psicológico de la infracción adulterina requiere, para el casado infiel, voluntad y conocimiento de que ejecuta el acceso carnal con persona que no sea su cónyuge y para el copartícipe, voluntad y conocimiento de que lo efectúa con persona ligada en matrimonio.

La intencionalidad criminal se presume legalmente según lo dispuesto en el artículo 9 del Código Penal pero admite prueba en contrario. Es verdad que el adulterio consiste en una actividad sexual realizada en común por los dos protagonistas que se ayuntan y por lo tanto supone generalmente que ambos son culpables del acto; pero, en casos concretos, puede acontecer en el casado o el extraño, a pesar de ser autores materiales del fornicio, no sean responsables, sea por ausencia de conducta criminal o bien por una causa de inculpabilidad.

Por ausencia de conducta voluntaria criminal, no será responsable el que sufra violación adulterina, por ejemplo. Cuando se vence o nula su resistencia al acto por una fuerza física exterior - violencia física - o por miedo o temor y para evitar otros daños - violencia moral - (art. 15, fracs. I y IV y art. 265), o cuando se aprovecha para el concubinato su estado de indefensión (art. 266).

Como la exclusión de responsabilidad únicamente favorece al que no ha actuado voluntariamente, el violentador adulterino será responsable en forma de concurso formal tanto de la violación como, en su caso, del adulterio, en

los términos del artículo 58, porque con un solo hecho ejecutado en un solo acto - la cópula - ha violado varias disposiciones legales deberá aplicarse las penas de la violación, por ser este el delito mayor, las que podrán aumentarse una mitad más del máximo de su duración.

Tampoco responde del delito de adulterio aquel que obre bajo una causa de inculpabilidad de su conducta, como en el caso en el que coparticipe del adulterio ignore el vínculo matrimonial de su amante, o en los casos en que el casado autor de acceso carnal adulterino lo haya realizado por error de hecho, por ejemplo, cuando sin conocer su cónyuge haya celebrado matrimonio mediante poder y sostenga relación carnal con un extraño suplantador, o cuando hubiere cometido el acto creyéndose viudo por haber recibido noticias falsas pero en apariencia digna de fe, que le hicieran tener por verdad la muerte de su cónyuge; en cuanto a la hipótesis más bien imaginaria de que se aprovechen las sombras de la noche para introducirse en el lecho de la mujer casada y cohabitar haciéndose pasar por el marido.

Todos los casos quedan amparados por excluyente de responsabilidad consiste en ejecutar un hecho que no es

delictuoso sino por circunstancia del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar (art. 15 frac. VI).

Las circunstancias de que el ofendido esté unido en matrimonio con uno de los protagonistas del acto carnal, es condición imprescindible del delito; en consecuencia, la ignorancia y el error de hecho acerca de dicha circunstancia, eliminan la culpabilidad del adulterio en aquel de sus protagonistas que obre en dichos estados.<sup>(58)</sup>

---

<sup>(58)</sup> GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho penal mexicano. Editorial Porrúa, pág. 445 - 460.

## CAPITULO V

- 5.1 DIVERSAS DEFINICIONES DEL CONCEPTO DE CONCUBINATO, SU NATURALEZA JURIDICA
- 5.2 SU FUNDAMENTO LEGAL. DENOMINACIONES Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN
- 5.3 LAS PRUEBAS DEL CONCUBINATO Y SUS EFECTOS
- 5.4 UNION DE PERSONAS LIBRES Y DEFINICIÓN CON EL MATRIMONIO CONSENSUAL
- 5.5 DIFERENCIAS ENTRE CONCUBINATO, AMASIATO, MATRIMONIO, BIGAMIA, ADULTERIO Y UNION LIBRE
- 5.6 ALIMENTOS, RENTA VITALICIA.

5.7 EL CONCUBINATO ANALIZADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL:

- A) DERECHO CIVIL (SUCESORIO);
- B) LEY FEDERAL DEL TRABAJO (DERECHO LABORAL);
- C) LEY DEL SEGURO SOCIAL;
- D) LA LEY AGRARIA.



## 5.1 DIVERSAS DEFINICIONES DEL CONCEPTO DEL CONCUBINATO. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Para ROJINA VILLEGAS el concubinato en relación al derecho asume diferentes actitudes entre las mismas nos dice, que el derecho debe ignorar totalmente las relaciones entre los concubinos y al fin de que estén al margen de la ley y no tener delito que perseguir, siempre y cuando no exista adulterio.

ROJINA VILLEGAS nos dice que aunque parezca inmoral y escandaloso sostener que el concubinato con determinadas condiciones surte efectos jurídicos semejantes al matrimonio, como es el de heredar y exigir alimentos por parte de concubinario (disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal); pues en el matrimonio deben de caracterizarse del trato que se dan en la familia y en la sociedad para respetarse como marido y mujer; y tener una estabilidad y una permanencia con cierta publicidad; todo esto para que su unión no sea un hecho clandestino, un hecho oculto inmoral, manteniendo una relación marital en la sombra. <sup>(59)</sup>

---

<sup>(59)</sup> ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de derecho civil. Editorial Porrúa, pág. 349.

Es necesario dejar en claro que nuestra legislación civil, únicamente reconoce como derechos derivados del concubinato el que entre concubinos solo asiste el derecho a heredar pues el artículo 1568 del código civil para el estado de veracruz.

El diccionario de la lengua, aludiendo al concubinato, o más precisamente, a la concubina, dice: "Manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre, como si este fuera su marido".

Coincidiendo con lo esencial de esa definición, y teniendo en cuenta las características que presenta frente al derecho, se puede definir de la siguiente manera: "El concubinato es la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges".<sup>(60)</sup>

GALINDO GARFIAS, nos define el concubinato, diciendo: "Es la vida marital de varón y mujer solteros, sin que haya celebrado el acto solemne del matrimonio. La unión de esta

---

<sup>(60)</sup> BOSSERT A. GUSTAVO. Régimen jurídico concubinato. Editorial Astrea, Pág. 36.

naturaleza produce los siguientes efectos: Si la vida en común se ha prolongado por lo menos cinco años, los concubinos tienen derecho recíproco a heredarse y a recibir alimentos".<sup>(61)</sup>

DE PINA VARA, nos define en su diccionario de derecho el concubinato de la siguiente forma: Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización formal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.<sup>(62)</sup>

CHAVEZ ASCENCIO, nos define el concubinato, diciendo: La vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio.<sup>(63)</sup>

---

<sup>(61)</sup> GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho civil. Parte general, familias. Editorial Porrúa, pág. 508.

<sup>(62)</sup> DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de derecho. Editorial Porrúa, pág. 178.

<sup>(63)</sup> CHAVEZ ASCENCIO MANUEL. La familia en derecho. Editorial Porrúa, pág. 281.

MONTERO DUHALT, lo define así: "la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años".<sup>(64)</sup>

SU NATURALEZA JURÍDICA.- Varias son las actitudes que se han adoptado con relación a la naturaleza jurídica del concubinato o amasiato, analizando la anterior definición expuesta, consideramos que es la unión entre un hombre y una mujer, que conviven en forma consecutiva y permanente sin ningún vínculo jurídico, supuestamente sería con la concubina y no con los hijos en el caso de que estos fueren registrados, viendo que sus elementos constitutivos son:

- A) La convivencia en común.
- B) La capacidad de esa unión.
- C) La fama pública.
- D) La condición marital recíproca.

En cierta forma es asumida por el derecho el aspecto de aceptar la condición jurídica de dicha unión por los hijos

---

<sup>(64)</sup> MONTERO DUHALT SARA. Derecho de familia. Editorial Porrúa, pág. 165.

parte también de un criterio normal para protegernos, pues de hecho se dice que es una regulación jurídica que va a mediar las circunstancias de los derechos de los hijos, además de reconocer ciertos derechos a la concubina tales como recibir alimentos en la sucesión testamentaria, pero de aquí a que la concubina tenga y detente los derechos que se consagran en el matrimonio contractual está completamente fuera de toda regulación jurídica en cuanto a ella, aunque reconoce el derecho por ejemplo, en heredar en la sucesión legítima del concubinato si vivió con este como si fuera su marido durante los tres años anteriores a su muerte o tuvo hijos con él.<sup>(65)</sup>

Siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante los tres años anteriores a la muerte del de cujus durante el concubinato y no haya tenido varias concubinas, pero entiéndasele también ante las condiciones ya citadas, exigir una pensión alimenticia dentro de las limitaciones mismas del caudal hereditario.

Tomando en consideración lo anterior y analizándolo, admitimos en cierta parte la ley regula la estructura

---

<sup>(65)</sup> CHAVEZ ASCENCIO MANUEL. La familia en el derecho. Editorial Porrúa, pág. 302.

jurídica de la concubina; pero también la menosprecia si podemos emplear dicho término, puesto que si en un momento dado el concubinario se retirase de su vida "marital" o "conyugal", esta quedaría totalmente desamparada pues la ley únicamente la ayuda cuando este se muera, siempre y cuando reúna los requisitos con antelación nombrados.<sup>(66)</sup>

## **5.2 SU FUNDAMENTO LEGAL. DENOMINACIONES Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

**SU FUNDAMENTO LEGAL.** En las diferentes soluciones que el derecho ha querido adoptar con respecto a las actitudes que podría llamársele jurídica, existen criterios de regulación del derecho positivo que encontramos en la historia del derecho, pero más que una regulación jurídica es siempre un criterio moral.

¿Por qué moral?. Es porque implica ciertas normas de valorización en la conducta en un hacer o no hacer de acuerdo a los principios que rigen a la sociedad en una determinada época; por lo que hoy se sanciona mañana no lo será, y que desde el punto de vista sociológico y

---

<sup>(66)</sup> ROJINAS VILLEGAS RAFAEL. Compendio de derecho civil. Editorial Porrúa, pág. 338, 339.

antropológico, porque no decirlo así no hay nada estático en la sociedad, sino más bien cambia según las necesidades que vayan acordes al medio, en tal actitud se estima que el concubinato es un hecho ajurídico, no regulado hasta cierto punto por la ley en cuanto no se le considere un hecho ilícito para sancionarlo; y por ende el derecho debe considerar que si no es sancionado normativamente es prescindible darle una dirección objetiva al entendimiento de ella dentro de la propia sociedad, por más que una relación jurídica es una relación moral y todo precepto es constitución de una regla que al transcurso del tiempo se va haciendo más aceptable dentro de la propia sociedad.<sup>(67)</sup>

**DENOMINACIONES.** Para Rojina Villegas el concubinato en relación al derecho asume diferentes actitudes entre las mismas nos dice, que el derecho debe ignorar totalmente las relaciones entre los concubinos y al fin de que estén al margen de la ley y no tener delito que perseguir, siempre y cuando no exista adulterio.

---

<sup>(67)</sup> ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de derecho civil, Editorial Porrúa. Pág. 339.

Regular a los hijos nacidos del concubinato sin preocuparse en consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.

VICENZO ARAGIO RUIZ, opina sobre el concubinato y haciendo un poco de historia dice: que el concubinato para los romanos sólo existía en mujeres mundanas, indignas, tachas de infamias y no tenían el mismo nivel social pues le faltaba el honor del matrimonio y sus hijos no gozaban de la potestad del padre ni entraban en la familia, ellos seguían la condición de la madre.

Nuestro autor le llama concubinato a la unión libre y permanente entre personas de distintos sexos sin llegar a considerarse como marido y mujer.

MANUEL J. GARCÍA GARRIDO dice: "El que nos muestra que para los jesuitas el concubinato presentaba una unión estable del hombre y la mujer sin la recíproca intención de unirse en matrimonio, para lo cual lo consideraba un matrimonio injusto; nuestro autor opina que el concubinato es realizado con personas de clase inferior y la concubina nunca podrá entrar a la familia del concubinario".



LUIS RODOLFO ARGUELLO define al concubinato como la cohabitación estable con mujer de cualquier índole sin *affectio maritalis*, argumenta que tener relaciones sexuales con una persona honesta fuera del matrimonio, eran castigados severamente por la ley Iulia, la cual favorecía a los matrimonios; sin embargo el concubinato no era castigado por la ley.

Hemos visto que la mayoría de los autores han coincidido. En que el concubinato no era bien visto por la sociedad, ni en la historia ni en parte de la actualidad, ya que en ocasiones es considerado inferior al matrimonio.<sup>(68)</sup>

**ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.** Cohabitación, comunidad de vida y de hecho, la cohabitación implica por tanto la comunidad de vida, es decir posibilita a la pareja en mayor o menor medida, para que comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho.

El hablar de comunidad de vida no implica que deban de compartir lo que hace a sus actividades individuales, pero

---

<sup>(68)</sup> ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de derecho civil. Editorial Porrúa, pág. 339.

si lo que atañe a ese aspecto íntimo que en el ámbito matrimonial es común a los cónyuges.

**A) LA COMUNIDAD DE LECHO.-** Debe reducirse estrictamente a lo enunciado, la cohabitación de los concubinos implicará que ellos mantienen relaciones sexuales o aparentan mantenerlas sin perjuicio de que en los hechos se hallan cesado entre ellos.

**B) SINGULARIDAD.-** Este concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen al concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos, pero no se destruye la singularidad por el hecho de que algunos de dichos elementos se de entre uno de los concubinos y otro sujeto, en la medida en que ello resulte posible.

Tiene gran importancia este aspecto, pues si bastara la sola circunstancia de darse uno de los elementos fuera de la pareja para destruir el concubinato sería suficiente apuntar un hecho aislado para demostrar su inexistencia, y de ese modo los sujetos, o los terceros podrían utilizar una

circunstancia ajena al contenido y así evitar los efectos de la ley.<sup>(69)</sup>

**C) PERMANENCIA.** La relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental. Debe ser duradera. A tal punto que, faltando esta moralidad, resultaría inaplicables la casi totalidad de los efectos del concubinato.

En algunos fallos, concernientes a distintos aspectos, se ha dicho expresamente que el concubinato requiere carácter de permanencia. Pero así como en el matrimonio hay alejamientos momentáneos de los cónyuges, también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente.

**D) NOTORIEDAD.** La unión del hombre y la mujer consistente en una comunidad de lecho, de habitación y de vida, debe ser susceptible de público conocimiento; es decir, no debe ser ocultada por los sujetos.<sup>(70)</sup>

---

<sup>(69)</sup> BOSSERT A. GUSTAVO. Régimen jurídico del concubinato. Editorial Astrea, pág. 42.

### 5.3 LAS PRUEBAS DEL CONCUBINATO Y SUS EFECTOS.

A diferencia del matrimonio, el concubinato no puede probarse con documentos públicos, como podrían ser actas de registro civil, pues no es un estado de derecho reconocido por la ley. Como se trata de una unión no reglamentada por la ley, pues sólo se reglamentan algunos de sus efectos, no existe posible prueba por no haber actuación de funcionarios oficiales. Se tiene que recurrir, por lo tanto, a prueba diversas.<sup>(71)</sup>

No puede haber una prueba definitiva y cierta, debido a la peculiar situación de la pareja, y así lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decir una sentencia: "El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común".

---

<sup>(70)</sup> BOSSERT A. GUSTAVO. Régimen jurídico del concubinato. Editorial Astrea, pág. 42.

**EFFECTOS.** Los efectos de los que se harán mención serán:

**A) PARENTESCO.** Los parentescos reconocidos por la ley son los de consanguinidad, afinidad y el civil. El parentesco que surge en el concubinato es el de consanguinidad, en relación a los hijos, deriva de la filiación habida fuera del matrimonio sobre la cual existe la presunción. En la línea ascendente el parentesco se establece independientemente del concubinato, por el hecho de proceder unos de otros.

**B) IGUALDAD.** La igualdad entre los concubenarios no se origina de esta situación de facto. En general, los actos de uno de los concubenarios no obliga al otro, a menos que se hubiere constituido fiador o solidario uno respecto del otro, lo cual no requiere de autorización alguna.

**C) ALIMENTOS.** El Código Civil para el Distrito Federal establece la obligación alimenticia recíproca entre concubinos.

---

<sup>(71)</sup> CHAVEZ ASCENCIO MANUEL. La familia en el derecho. Editorial Porrúa, pág. 317.

El Código Civil debería proteger primordialmente a la mujer embarazada, a la mujer sin hijos y a la que los tuviera con pensión alimenticia con cargo al varón, y con posibilidad de asistencia con cargo a la comunidad y al estado.<sup>(72)</sup>

**D) RELACIÓN PATRIMONIAL.** El concubinato también genera una familia, y por lo tanto, en términos generales esta familia también tiene derecho a constituir un patrimonio y se comprobará la existencia de ella a través de las actas de nacimiento de los hijos, que son miembros también de la familia.

**E) NOMBRE.** En el matrimonio no existe obligación alguna de que la mujer use el apellido del consorte. Consecuentemente, tampoco en el concubinato existe obligación alguna de la concubina en esta manera.

**F) DOMICILIO.** Los concubenarios deben vivir como si fueren cónyuges. Se requiere para que produzca efectos legales que tenga cierta duración, lo cual exige una convivencia y domicilio común. Como el concubinato es una

---

<sup>(72)</sup> CHAVEZ ASCENCIO MANUEL. La familia en el derecho. Editorial Porrúa, pág. 320.

unión libre que puede concluir en cualquier momento, no existe obligación de ellos a permanecer en el domicilio.

**G) SUCESIÓN.** En nuestro derecho en la sucesión legítima ambos concubinos tienen derecho a heredar. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante más de tres años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

**H) DONACIONES.** La donación entre concubenarios, sigue las reglas generales del contrato, y esta sólo puede ser inoficiosa cuando perjudique las obligaciones del donante de suministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley.<sup>(73)</sup>

---

<sup>(73)</sup> CHAVEZ ASCENCIO MANUEL. La familia en el derecho. Editorial Porrúa, pág. 321 al 329.

#### **5.4 UNIÓN DE PERSONAS LIBRES Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO CONSENSUAL.**

La noción que hemos dado se basa en los caracteres que hallamos en la figura, y a los que aludiremos a continuación. Pero cabe aclarar que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio consensual, que adquiere pleno vigor jurídico por el mero consentimiento expresado por los contrayentes en la unión libre solo ocurre la convivencia, en ciertas condiciones pero no un acto formal en un determinado momento en que las partes se comuniquen entre sí la decisión de tomarse respectivamente como marido y mujer.

#### **5.5 DIFERENCIAS ENTRE CONCUBINATO, AMASIATO, MATRIMONIO, BIGAMIA, ADULTERIO Y UNIÓN LIBRE.**

El concubinato, encuentra su diferencia con respecto al matrimonio en base a la siguiente definición: Es la unión de dos personas de distinto sexo realizada voluntariamente para el cumplimiento de los fines de la vida.



El elemento del consentimiento que expresan las partes para llevar a efecto tal acto ya que es un acto formal que se encuentra regido por la ley y tiene la característica de ser realizado en un momento determinado.

El concubinato, es lo que la ley no lo contempla como acto formal ya que la convivencia sólo existe en ciertas condiciones.

Por cuanto hace al amasiato este es la unión formada por la convivencia entre ambas partes, con la única diferencia que una de las partes es soltera y la otra es casada, por lo tanto no es un acto formal y su convivencia es muy somera.<sup>(74)</sup>

La unión libre es parecida al concubinato, ya que los elementos que la distingue es que mientras no exista los hijos y su convivencia sea menor de tres años, la ley la sigue considerando como figura que es.

El adulterio en el estado de Veracruz no es contemplado por nuestros códigos, si bien es cierto que no es

---

<sup>(74)</sup> BOSSERT A. GUSTAVO. Régimen jurídico del concubinato. Editorial Astrea, pág. 45.

contemplada como figura delictiva, el Código Civil para el Estado de Veracruz la considera en el artículo 141 en alguna de sus fracciones como causal de divorcio; es lo contrario a la figura del concubinato, ya que es la destrucción del acto formal que es el mismo matrimonio, por no cumplir con uno de los requisitos.

Lz bigamia es el matrimonio que es contraído por una persona con dos a la vez, aquí se puede denotar que la misma ley le da validez al primer matrimonio que el autor de tal ilícito hay contraído, pero también debemos dejar en claro que mientras este ilícito no se denuncie ante la autoridad, tendrá validez.

#### **5.6 ALIMENTOS, RENTA VITALICIA.**

Alimentos y renta vitalicia. La ley permite al concubino constituya a favor de la concubina una renta vitalicia.

Si la renta no se constituyó a título oneroso, no obstante haber reglamentado el Código sólo el contrato

oneroso de renta vitalicia; el contrato será válido aplicándole las reglas de la donación.<sup>(75)</sup>

El concubino por su afecto hacia la concubina, pretenda asegurar a esta una suma equivalente a los alimentos a que tendría derecho. Esa intención no vicia el contrato.

Esa renta representaría la instrumentación y elevación al rango civil, de la obligación natural de dar alimentos a la concubina; la ley protege esta renta el enunciarla así: no puede ser empeñada ni embargada a la concubina.

#### **5.7 EL CONCUBINATO ANALIZADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE:**

- A) DERECHO CIVIL (SUCESORIO);**
- B) LEY FEDERAL DEL TRABAJO (DERECHO LABORAL);**
- C) LA LEY DEL SEGURO SOCIAL;**
- D) LEY AGRARIA.**

**A) DERECHO CIVIL (SUCESORIO).** El concubino no es un sucesor legítimo.

---

<sup>(75)</sup> BOSSERT A. GUSTAVO. Régimen jurídico del concubinato. Editorial Astrea, pág. 145.

Sin embargo, puede tener llamamiento a la herencia por voluntad del causante, es decir, por voluntad expresa de su concubino o concubina. El Código Civil para el Distrito Federal nos dispone en el artículo 1635 lo siguiente: "La mujer con quien el muerto vivió como si fuera su marido durante más de tres años precedentes a la muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar a aquel".

Dentro de nuestro Código Civil encontramos en el capítulo VI (de la sucesión en el concubinato) artículo 1568 en el cual hace mención en sus fracciones la forma de sucesión testamentaria.<sup>(76)</sup>

**ARTÍCULO 1568.-** Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:

---

<sup>(76)</sup> Código Civil del Estado de Veracruz.

I.- Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558;

II.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinato, tendrán derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otro progenitor, tendrá derecho a la misma porción que le corresponde a un hijo;

IV.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de ésta, si uno solo de aquellos deduce esos derechos, y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen derechos ya sea por cabezas o por estirpes;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia nõ deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el total de los bienes de la sucesión, pertenecen a la concubina o concubinario.

En los casos en los que se refiere las fracciones II, III y IV debe observarse lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558, si el heredero tiene bienes.

**ARTÍCULO 1557.-** El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

**ARTÍCULO 1558.-** En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Así mismo, resulta importante señalar que nuestro Código Civil para el Estado de Veracruz también contempla un

derecho para la concubina o al concubinario, que se traduce en un deber, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1301, fracción V, en donde es claro que el testador debe dejar, alimentos a las personas, que se establecen en dicho precepto, para lo cual citaremos el numeral:

**ARTÍCULO 1301.-** El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

V.- A la concubina o al concubinario que se encuentra el caso del artículo 1568 y en los términos de la fracción III;

Así mismo el artículo 1306, nos marca las reglas que se deben seguir cuando el caudal hereditario no es suficiente para dar alimentos a todas las personas.

**ARTÍCULO 1306.-** Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimento a todas las persona enumeradas en el artículo 1301 se observaran las siguientes reglas;

I.- Se suministraran a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se administraran a prorrata a los ascendientes;

III.- Después se suministraran también a prorrata, a los hermanos, a la concubina o concubinario.

**B) LEY FEDERAL DE TRABAJO (DERECHO LABORAL).**- En la práctica si el concubinato esta perfectamente constituido, resulta poco probable la existencia de una auténtica relación de dependencia. Y este es el elemento indispensable para la configuración de contrato de trabajo específico. La concubina no se encuentra estipulada para ser acreedora a la pensión por muerte del concubino, por razón de la actividad que este desempeñaba en una empresa.<sup>(77)</sup>

---

<sup>(77)</sup> BOSSERT A. GUSTAVO. Régimen jurídico del concubinato. Editorial Astrea, pág. 240 a 253.



**ARTÍCULO 501.-** Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad del 50% o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad del 50% o más.

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores la persona con que el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador, hombre o mujer, mantenía relación de concubinato.

### **C) LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

En la ley del seguro social. En sus artículos 92 fracción III, IV, 152, 155, 164 fracción I, III, IV hacen mención a lo que corresponde a la concubina y la forma que

esta ley le reconoce sus derechos y el de los hijos que procreó con el concubino.<sup>(78)</sup>

**ARTÍCULO 92.** Queda amparados por este ramo del Seguro Social:

III. Esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si él asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a) y b) de la Fracción II, a falta de la esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la Fracción III;

---

<sup>(78)</sup> LEY DEL SEGURO SOCIAL. Editorial Alf.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos de la Fracción III.

**ARTÍCULO 152.** Tendrán derecho a la pensión de invalidez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

**ARTÍCULO 155.** El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a 3 anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

**ARTÍCULO 164.** Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, de acuerdo a las siguientes reglas:

I. Para la esposa o concubina o pensionado, el 15% del cuantía de la pensión;

III. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de 16 años, se concederá una asignación del 10% para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendentes que dependan económicamente de él, se le concederá un ayuda existencial equivalente al 15% de la cuantía de la pensión que le corresponda.

#### **D) LA LEY AGRARIA.**

Dentro de la Ley Agraria nos contempla el derecho de heredar a las concubinas o concubinos dentro de la sección II, de los ejidatarios y vecindados, dentro de los artículos 17, 18 y 19. A continuación haremos mención del contenido de dichos artículos:<sup>(79)</sup>

**ARTÍCULO 17.** El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre al parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia con forme al cual debe hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge a la concubina o concubinario en su

---

<sup>(79)</sup> Ley Agraria. Editorial Alf.

caso, a uno de los hijos a uno de los ascendientes a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la fecha posterior.

**ARTÍCULO 18.** Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sus sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- Al cónyuge;
- II.- A la concubina o concubinario;
- III.- A uno de los hijos del ejidatario.
- IV.- A uno de los ascendientes; y
- V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V. Si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte de ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

**ARTÍCULO 19.** Cuando no existen sucesores el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

## CONCLUSIONES

I.- Debemos concluir que el concubinato es: la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo, matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente sin formalización para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.

II.- Debemos de concluir que la figura en el estudio tiene semejanza con el matrimonio, en cuanto a la relación de un hombre y una mujer, entendiéndose al matrimonio de acuerdo con el artículo 75 del Código Civil del Estado de Veracruz, como: "El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil", sin embargo es claro que en el concubinato no se perfecciona dicha relación a través del contrato civil como lo es el matrimonio, sino únicamente la relación entre un hombre y una mujer, no obligados por vínculo alguno.

III.- Si bien es cierto que el concubinato y el propio matrimonio resultan de la unión de las personas que lo conforman cada uno, no menos cierto es que tratándose de la conformación de la familia esta encuentra su origen precisamente en la relación de un hombre y una mujer, es



decir, que la unión de ellos y de la descendencia que se llegó a dar se conformará una familia. Dentro del concubinato la relación que se genera y su descendencia llegan a conformar un núcleo familiar que no obstante no está fundamentado y sustentado en un contrato civil como lo es el matrimonio, pero que nuestra legislación le reconoce su propia existencia, considerándole derechos y obligaciones tanto a la concubina como al concubino.

IV.- Es importante concluir y establecer las diferencias primarias existentes entre el concubinato y las distintas figuras como lo son el amasiato, matrimonio, bigamia, adulterio y la propia unión libre, debiendo establecer que dichas diferencias estudiadas en el capítulo quinto de éste trabajo, establecen con toda claridad el punto medular y diferencial entre una y otra, es precisamente la relación que se llega a dar entre un hombre y una mujer la cual puede tomarse desde el punto de vista de la unión de los mismos.

V.- Del análisis realizado de éste trabajo, respecto del concubinato a través de la diversas legislaciones, nos permite conocer los derechos y obligaciones, y sobre todo, las limitaciones a las que está supeditada la figura en

estudio. Por lo cual, partiendo del análisis genérico efectuado podemos concluir también:

A) El concubinato ha sido una figura jurídica que a través del tiempo ha sido motivo de diferentes críticas tanto por legisladores y autores; a la cual no le han dado la importancia que ha ameritado en nuestro país y sobre todo en nuestra legislación, como la es nuestro código civil para el estado de Veracruz; contemplándolo y regulando en un capítulo especial con sus debidos artículos.

B) encontrado una gran discrepancia entre el código civil del estado de Veracruz y el código civil para el distrito federal, las cuales he volcado y mencionado en forma breve en ésta figura jurídica; haciendo alusión al artículo 1568 del código civil para el estado de Veracruz, que nos menciona los requisitos que debe cubrir la concubina para tener derecho a una sucesión testamentaria, la cual a mi criterio es un poco drástica, por que no se le da el lugar que le corresponde ya que para cubrir estos requisitos debe tener descendientes del mismo autor de la herencia, para poder ser considerada como heredera a una porción que le corresponde a un hijo dentro del matrimonio.

C) Que nuestra ley no es equitativa pues no guarda el principio de igualdad y de equidad entre la concubina y la esposa por establecerlo, el mismo código civil de nuestro estado; toda vez que la primera no se encuentra contemplada dentro del capítulo respectivo del matrimonio, pues los requisitos, derechos y obligaciones que se otorga a la esposa en cuestión de alimentos, indemnizaciones del trabajador y sobre todo respecto a la sucesión.

D) Que en relación a la sucesión la ley le establece a la concubina que para tener derecho a heredar tiene que hacerse acompañar por un ascendiente o descendiente, ya sea hijo o en línea colateral ascendente, del autor de la herencia de ahí que el más sano criterio, se establezca que la concubina no se encuentre más desprotegida por la ley, que la esposa.

E) Tratándose de alimentos encontré que no se encuentra establecido en ninguno de los códigos consultados, la porción a que tiene derecho la concubina teniendo un hijo de esa unión o bien si este hijo no existiera.

F) Que las diferencias legales que hay entre la esposa y la concubina en el tiempo y dentro de nuestras leyes son totalmente desiguales.

VI.- Por todo lo anterior y partiendo de éste pequeño análisis considero oportuno y necesario el que nuestros legisladores efectúen trabajos dentro de la legislatura que permitan, dentro de la evolución lógica y jurídica, un reconocimiento de respeto y de igualdad social y jurídica para la concubina y sus descendientes.

Permítanme para ello las siguientes sugerencias:

A) Dentro del capítulo de los alimentos, sugiero que se habrá un artículo en el cual se haga la mención a la concubina, ya que dicho capítulo no marca la cuestión alimenticia y la forma en la cual la concubina puede pedirlos ya sea con hijos o sin ellos. Por eso el artículo deberá contener requisitos para los alimentos, formas de darlos y cuando termina la forma en la que puede terminar el derecho a dar alimentos.

B) En el capítulo de las sucesiones, sugiero que pongan dos fracciones más o se habrá otro capítulo donde se haga referencia a los requisitos para la sucesión testamentaria y en caso de haber hijos la forma y el monto que se hace acreedora y los requisitos para esta promoción.

C) En la ley del seguro social, a la concubina se otorgan derechos muy restringidos, por eso sugiero que en la cuestión de las prestaciones en dinero que le otorga la institución cuando el concubino fallece se otorgue un porcentaje más alto al que esta actualmente ya que es demasiado bajo, y por lo tanto es perjudicial y no existe equidad entre la concubina y la esposa.

Los requisitos que debe cumplir la esposa son menores a los que debe cumplir la concubina ante la ley del seguro social, ley agraria y ley federal de trabajo.

## B I B L I O G R Á F I A

CHAVEZ ASENCIO MANUEL F.  
LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES  
EDITORIAL PORRÚA  
AÑO, 1985 MÉXICO.

BOSSERT GUSTAVO A.  
RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONCUBINATO  
EDITORIAL ASTREA  
AÑO, 1992 BUENOS AIRES, ARGENTINA.

DE PINA RAFAEL  
DE PINA VARA RAFAEL  
DICCIONARIO DE DERECHO  
EDITORIAL PORRÚA  
AÑO, 1995 MÉXICO.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL  
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y  
FAMILIAS  
EDITORIAL PORRÚA  
AÑO, 1991 MÉXICO

ROJINA VILLEGAS RAFAEL  
DERECHO CIVIL MEXICANO  
EDITORIAL PORRÚA  
AÑO, 1993 MÉXICO

DE PINA VARA RAFAEL  
ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO VOLUMEN I Y TOMO I  
EDITORIAL PORRÚA  
AÑO, 1993 MÉXICO

PENICHE LÓPEZ EDGARDO  
INTRODUCCIÓN AL DERECHO Y DICCIONES DE DERECHO CIVIL  
EDITORIAL PORRÚA  
AÑO, 1982 MÉXICO

PETTIT EUGENE  
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO  
EDITORIAL PORRÚA  
AÑO, 1990 MÉXICO

ENGELS FEDERICO  
EL ORIGEN DE LA FAMILIA  
EDITORIAL PROGRESO  
AÑO, 1979 MOSCÚ

TERAN LOMAS ROBERTO  
LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES  
EDITORIAL TIPOGRÁFICA  
AÑO, 1954 BUENOS AIRES, ARGENTINA

ORTÍZ URQUIDI RAÚL  
MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO  
EDITORIAL STYLO  
AÑO, 1995 MÉXICO

CABANELLAS GUILLERMO  
DICCIONARIO USUAL TOMO II  
EDITORIAL VIRACÓCHES  
AÑO, 1954 BUENOS AIRES ARGENTINA

CÍCU ANTONIO  
EL DERECHO DE FAMILIA  
EDITORIAO TIPOGRÁFICA  
AÑO, 1947, BUENOS AIRES, ARGENTINA

GIMENEZ TEJEIRO ARNU FAUSTINO  
REVISTA DE DERECHO PRIVADO  
EDITORIAL ESPASA CALPE  
AÑO, 1979, MADRID, ESPAÑA

BECERRA BAUTISTA JORGE  
EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO  
EDITORIAL PORRÚA  
AÑO, 1965 MÉXICO

GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO  
DERECHO PENAL MEXICANO  
EDITORIAL PORRÚA  
AÑO, 1996 MÉXICO

MONTERO DUHALT SARA  
DERECHO DE LA FAMILIA  
EDITORIAL PORRÚA


GALINDO GARFIAS IGNACIO  
DERECHO CIVIL PARTE GENERAL (PERSONAS Y FAMILIAS)  
EDITORIAL PORRÚA  
AÑO, 1994 MÉXICO

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE  
VERACRUZ  
EDITORIAL ALF  
AÑO, 1997 MÉXICO

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE  
VERACRUZ  
EDITORIAL CAJICA  
AÑO, 1997 MÉXICO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
EDITORIAL ALF  
AÑO, 1997 MÉXICO





LEY AGRARIA  
EDITORIAL ALF  
AÑO, 1997 MÉXICO

LEY DEL SEGURO SOCIAL  
EDITORIAL DELMA  
AÑO, 1998 MÉXICO